

Nº 13.

EXPLICACION

A LA BVLA EN  
Q V E N. S. P. V R B A N O VIII.  
prohibe en Seuilla, y su Arçobispado el  
Abuso del Tabaco en las Iglesias, en  
sus Patios, y Ambito:

*Doctrina útil para la inteligencia de otras Bulas  
Apostolicas, y leyes de Príncipes Ecle-  
siásticos, y Seglares:*

AL M V Y ILVSTRE SEÑOR  
Don Fernando de Quesada, Canonigo de  
la Santa Iglesia de Seuilla, Arcediano  
de Ezija, Obispo electo de  
TORTOSA:

EL PADRE ANTONIO DE  
*Quintanadueñas de la Compañía de*  
*I E S V S.*

CON LICENCIA,

*En Seuilla, Por Simon Faxardo Ariasmontano.*

---

Año de M.DC.XXXXXII.

# APROBACION

## Del señor Doctor Alonso Gomez de Roxas, Canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla.

Por comision del señor Doctor don Jacinto de Sevilla, Prebendado de esta S. Iglesia, Prior, Luez, y Vicario General deste Arçobispado, è visto la explicacion de la Bula, que N.S.P. Urbano VIII. concedio, vedando el uso del Tabaco en los Templos, y sus contornos, hecha por el P. Antonio de Quintanadueñas de la Compañia de Iesus; y e.tà tratada, segun faga doctrina, y con tal erudicion, que satisfará a los Teologos, y Iuristas, que quisieren enterarse desta materia; en que se exercitan diestramente la autoridad, y principios de ambas facultades; y con toda la distincion, y claridad, que an menester los fieles para obedecer este precepto de su Santidad, sin dudas, ni escrupulos; pues quantos se pueden ofrecer se aclaran tan docta, y prudentemente, que no parece se puede desear mas para executar esta justissima ley, importanissima a la mayor reverencia de los Templos, sin abogos, ni aprietos de conciencia. Cuya obligacion se puede cumplir con toda la facilidad, y latitud, que aqui se enseña; y sola la malicia, y contumacia podra oponerse a tan facil obediencia. Bien asi juzgo debe estamparse. En Sevilla 20. de Julio 1642. años.

### A P R O B A C I O N

Del M. R. P. Maestro Fray Juan de Chauarrria, de la felarecida Or-  
den de Predicadores.

La explicacion, que a la Bula, en que N.S.P. Urbano VIII. prohibe el uso del Tabaco en las Iglesias de Sevilla, y su Arçobispado, que el M.R.P. Antonio de Quintanadueñas de la Compañia de Iesus quie re sacar a luz, è visto por comision del señor don Juan de la Calle, del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda, y hallola tan adórnada de quuntas partes liberales distribuyen las letras, que me parece a todas luces crudissima, y doctissima. No se pudo fiar la persuasion del zelo de tan grande Iglesia a mas sabia pluma; ni el tenor de la Bula de su Santidad hallarse mas ajustadamente explicado; pues quando el Autor no se llevasse los cor-  
ones de todos quantos le conocen, e ignoran por sus obras, y otros escritos; este, aunque tan breve, le hiziera tan celebrado, que se pudiera congozar su humildad de verse tan aplaudida. Así juzgo se deve imprimire, pues no offendiendo nada las verdades Catolicas, ni contrainiendo a las Christianas costumbres, serà desengaño del zelo de tan Ilustre Cabildo, del intento de su Santidad, y observancia, a que obliga su Bula. Este es mi parecer. En este Colegio Mayor de S. Thomas.

Al muy Ilustre señor don Fernando de Quesada,  
Canonigo de la S. Iglesia de Seuilla, Arcedia-  
no de Ezija, Obispo electo de Tortosa.

Inigual es el desvelo ardiente el zelo, que del diuino culto, y  
veneracion a los Templos, veneran sabios Escritores en  
aquejlos antiguos, Nobilissimos, y sapientissimos Arcedia-  
nos de sta S. Iglesia Metropolitana, electos despues a la glo-  
riosa Mitra, los santos Laureano, Isidoro, y Braulio. Intentaronle enton-  
ces quando vivos los tres en sus acciones: manifestando agora quando  
muertos los dos en sus Escritos: imitaronles en los siguientes, e imitarlos  
en los presentes siglos otros insignes Prebendados, Prelados despues des-  
ta, y de otras Iglesias. Goza entre estos, V.S. tan superior lugar: quanto a la  
maesta gran Metropoli con las zelosas acciones, que experimenta: quanto  
reconoce su Ilustrissimo Cabildo con los piadosos assuntos que su genero-  
so zelo de V.S. le propone; ansioso de soberanas creces en el diuino culto y  
veneracion de los Templos. Logrose confinidad el presente, que V.S. le  
hizo, cometiendo su Ilustrissima a sureligiosa solicitud de V.S. el feliz  
despacho dese Breue; en que N. M. S. P. Urbano VIII. con proprio, y celesti-  
tal impulso, informado, au menos de lo que en verdad passaua, establecio  
mas de lo que a su Santidad se le pedia. Accion gloria a Dios; forzosa a  
su culto, agradable a los justos, ofensiva a los Demonios; pues con ella se des-  
tierra de los sagrados lugares, y Sacerdotes el abuso del Tabaco: que estos  
sacrilegos espiritus si a calificados Historiadores damos credito, innu-  
eron, e introduxeron en los Templos, y Sacerdores Idolatras de los In-  
dios, que para responder a las preguntas, que sobre varios sucessos les con-  
sultauan, lo tomauan, y embriagados, olementados con el, se quedauan  
adormecidos; y dispuestos despues respondian, o lo que avian soñado, o  
lo que el Demonio, mediante las calidades del tabaco, representaua a si  
imaginativa para que lo diessen por Oraculo. Digno empleo del zelo dimit-  
to, que a V.S. al Ilustrissimo Cabildo de su Iglesia, al Pófice Sumo esti-  
mulò, para desterrar de los Templos, y Sacerdotes, lo que con tal desvelo  
introduxo el Demonio: y no menos generoso, que deuido empeño sera de  
V.S. fauorecer este Tratado, en que sacò a luz la grande obligacion de obe-  
decer acinc Decretos de su Santidad, y la ajustada interpretacion del, pues

Monarda  
de plant.  
coni orbis  
c.14. Dec.  
Ley qualib.  
contra el  
malvitud  
Tabaco.  
fol. 5.

Ambros.  
spif. 40.

es obra, hija legitima de su santo zelo, y de la clareza de su sangre de V. S. y como a tal la deue amparar: Est enim, dixo San Ambrosio, natu-  
ra comparatum, ut tuis quisq; fauet siue opibus, siue liberis,  
siue sermonibus; spontaneo que bonevolentia affectu erga  
fictus fuos impellatur. Gaze esta S. Iglesia largos siglos, para el au-  
mento de su veneracion, y culto en semejantes acciones, del zeloso espiri-  
tu de V. S. y lamentasse conyaz en la de Tortosa, no ocupe su filla tal Pre-  
lado, reconociendo todo el mundo a V. S. tanto por mas digna de su Mi-  
stra; quanto menos ambicioso de su cargo, y mas temeroso de su carga, es-  
pontaneamente la renuncio, segun poderaua el gran Pontifice Gregorio:  
Grego. in Reg. S. Sicut is, qui inuitatus renuit, quæ situs refugit, sacrise et alta-  
ribus admouendas: sic qui vltro ambit, vel importunè se inge-  
rit, est procul dubio repellendus. Colme el cielo a V. S. con felicida-  
des eternas, como sus aficionados desearmos. Deftacasa Professa: 5, de  
Julio de 1642.

Antonio de Quintanadueñas,

**EXPLICACION**  
**A LA BULA, EN QVE N. S. P.**  
**VRBANO VIII, PROHIBE EN SEVILLA,**  
**Y SV ARZOBISPADO EL USO DEL**  
**TABACO EN LAS IGLESIAS, EN**  
**SVS PATIOS, Y AMBITO.**

§. I.

*Intento del Ilustrissimo Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de  
Senilla en la suplica, que hizo a su Santidad para que  
expediese esta Bula.*

OLICITÒ siempre el animo de los Principes de la Chri-  
tiandad, rindiesen los Fieles la devida veneraciò a los Tem-  
plos, y lugares sagrados, como a Palacios del Rey del cielo,  
a casas del mesmo Dios, a Tronos de su gloria, y Teatros de  
sus alabanzas. A esta causa los grauissimos Padres, y Prela-  
dos de la Iglesia velaron, y se desvelaron por atender a esta reuerencia, y es-  
tablecer en los Concilios todo lo que conducia a ella. Los Concilios Sale-  
niano, cap. 8 y Cabilonense, cap. 17. determinaron, que otro alguno, que el  
Rey, no entrasse con armas en los Templos. El Auñelianense, cap. 13. que con  
ambas rodillas se orasfe en ellos. El Lugdunense sub Gregorio X. Moguntiaco,  
cap. 73. Turonense, cap. 2. y Coloniente, cap. 25. que cesassen todas platicas,  
negocios, y conuersaciones en las Iglesias. En ellas prohibe qualquier co-  
mida (aun las que se dauan, segun costumbre antigua a los pobres) el Lao-  
dicense, cap. 28. El Cartaginense III, cap. 30. manda severamente, que ni el  
Pueblo, ni el Clero, ni los mesmos Obispos coman en ellas. El Concilio ge-  
neral Lateranense, cap. 74. establece se castiguen los Clerigos, y Legos, que  
guardan en las Iglesias sus bienes, y alhajas. La sexta Synodo, cap. 9. vedaa en  
ellas todo genero de bayles, danzas, y entretenimientos. El Concilio Basí-  
liense, sc. 21. cap. de spez. y el Coloniente, c. 26. qualquier acciones, que el  
Derecho llama Teatrales.

2 Este mismo cuidado solicitò tambien a los Principes Seglares. El  
Emperador Justiniano, Nouella 123. §. si quis cum sacra, intimò se euitasse  
qualquier ruido, y alboroto en los Téplos. Teodosio estableció ley, l. Basi-  
licam, cap. de oper. pub. que en ellos no vuiesse habitaciones: y aun en sus ce-  
menterios, y claustros prohiben estas a los Legos otras leyes Eclesiasticas,

20 EXPLICACION A LA BVLG, EN QVE  
cap. Nulla 12. q. 2. Concil. Salign. c. 12. Los Reyes Catolicos de Espana, don  
Fernando, y doña Isabel, l. 4. leg. inter prag. sancti. prohiben con severas penas,  
sino que se arriesgue a los altares, ni se practicasse por las Iglesias, negociasse, o  
hiziese accion alguna indecente en ellas. El Rey don Alfonso X. l. 34 tit. 6.  
part. 1. manda sea ignominiosamente expelido de las Iglesias, los que en ellas  
hiciesen algunos escarnios, o obras profanas; y asi podiamos referir otros  
Principes Eclesiasticos, y Seglares, que abrasados con el zelo de la casa de  
Dios, zelaron su decencia, veneracion, y culto, prohibiendo qualquiera ac-  
cion indecente, profana, e indigna del Palacio de tan gran Rey, y de su sober-  
ana presencia.

3 Muidos de el mismo zelo, que estos Principes, a imitacion suya, y a  
mayor gloria de Dios, y decoro de su Templo, los Ilustrissimos señores Deñ,  
y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, reconociendo la gra-  
ve indecencia, con que assi Eclesiasticos, como Seglares profanauan las Igle-  
sias, Sacristias, Coros, y otros lugares sagrados con el uso del Tabaco, enlu-  
ziando tal vez con el sus suelos, y paredes, y lo que mas es los altares, mante-  
les, cornualtares, y aun los purificadores y vestiduras sacras; haciendo en pu-  
blico tan indecente accion, qual es la del tomarlo, ocasionando de indecen-  
cias, y aun de inmuidicias tan indignas de Ministros de la Iglesia, y de los que  
asisten a ella, y a los diuinos oficios; como tan zelosos de la reverencia debi-  
da a los Templos, y al diuino culto, quanto deseoosos se conserue en ellos la  
limpieza, honestad, quietud, decencia, y aseso, a q con tales desvelos atien-  
den en su Metropolitana; suplicaron a su Santidad de N. S. P. Urbano VIII.  
que para remediar estos inconvenientes profanidades, e indecencias, prohibi-  
biesse severamente el uso del Tabaco en las Iglesias desta ciudad, y de su Ar-  
cobispado.

4 Iustissima suplica, religiosa peticion; pues son nuestras Iglesias, como  
Trono de Christo Sacramentado, y Teatro de la representacion de su muer-  
te en el sacrificio de la Missa; mucho mas dignas de veneracion, que los anti-  
guos Templos; y si en el de Salomon se tenia por indecencia se oyesse mar-  
tillo, sierra ni otro algun instrumento, ni tuydo quando se edificò, 3. Reg. 3:  
y Christo Señor nuestro, Marci 11. no solo prohibió, y castigó la negocia-  
cion, compra, y venta de las mas cosas, que se auian de sacrificiar, y las ar-  
rojó del Templo; sino que no consentia por el passare vaso alguno, que no  
firuiesse al diuino culto: *Et non finebat, ut quisquam transferret vas per Tem-  
plum;* mucho menos en nuestros Templos, donde asiste, y se sacrifican (no  
animales inmundos) sino el mismo Christo, se an de permitir las profanida-  
des, e indecencias referidas, que ocasiona el abuso del Tabaco. Oygamos a  
san Geronimo, in Marci 11. ponderando esta accion de Christo: *Et quidem  
creandrum est, quod ea tantum vendi, vel emi reperit in Templo, que ad minis-  
terium Templi necessaria essent. Si ergo ea, qua alibi liberè geri poterant Dominus  
in domo*

*in domo sua temporalia negotia geriri non patitur; quanto magis per ea, que numero  
quam fieri licet plus caelstis ira merentur, si in eisdem Deo sacratis aguntur?*  
 Y no ay duda, que semejantes acciones, como las de este uso del Tabaco,  
 aunq en si, y en otros sitios no fuesen profanas, e ilicitas, lo son en los Tem-  
 plos. Que cosa mas licita, y forçosa, que el uso de la comida, el sustento de  
 los pobres, y el lecho para el sueño; pues ni aun en los retretes de las Iglesias  
 permite estas acciones el Concilio Laodicense, cap. 28 y lo mismo el De-  
 recho Canónico, cap. Non oportet, dist. 42. Non oportet in Basiliis, seu in Ec-  
 clesijs Agapem facere, & intus manducare, vel accubitus sternere. Agape es la  
 las comidas que en los Templos davaan los ricos a los pobres, despues de auer  
 oydo la palabra de Dios, y recibido la Eucristia y significan lo mismo, que  
*Caridades.* Destas haze mencion san Juan Chilostomo, hom. oportet heresia  
*esse post 1. ad Corinth. S. Paulino vita S. Fausti.* y otros muchos. Lease el Recue  
 rendissimo P. D. Joseph de S Maria en el eruditissimo libro, que agora saca  
 aluz del Triunfo del agua bendita, fol. 136. donde con gran acierto, y sabi-  
 doria trata destos combites, como siempre de qualesquier assuntos.

§ La razon porque estas, y otras acciones semejantes se prohiben en los  
 Templos, es la que veremos señala su Santidad en esta Bula, ser estos casas de  
 Dios, y de oracion; a q se deve rendir toda veneracion, y culto, y en q se deve  
 evitar qualquiera otra accion; aunq en si, y en otros lugares sea decente; porq  
 segun se establece en el derecho, c. in oratorio, dist. 42. Y es de S. Agustin, epist.  
 109. de regul. Monachor. In oratorio preter orandi, & psallendi cultam, penitus  
 nihil agatur, ut nominis huic, & opera ingitum impensa concordet. Y en la l. 34. tit. 16.  
 part. 2 prohibiendo el Rey don Alonso el Sabio qualquiera accion indecora, o  
 profana en los Templos, añad: *Ca la Iglesia de Dios es fecha para orar, y no pa-  
 ra hacer escarnios en ella: ca asi lo dice N. S. Iesu Christo en el Evangelio, que  
 su casa deve ser llamada casa de Oracion.* Y aun los Gentiles dezian, como re-  
 fiere Pitagoras, apud Cel. Rodig. let. antiq. cap 46. Que en los Templos no se  
 auia de hazer otra accion, que puramente adorar a los Dioses.

## S. II.

*Tenor de la Bula, en que N. S. P. Urbano VIII. prohíbe el uso del Tabaco  
 en las Iglesias, en sus patios, y ambito.*

**N**O se puede declarar esta Bula, ni resoluer las dificultades, que en la  
 practica de su obseruancia es fuerza ocurrran, si no se ve el tenor de  
 sus palabras q legun ellas se á de manifestar la obligacion de esta ley, y cono-  
 cer el animo de su legislador; porque como enseña la ley Labeo, §. idem Tu-  
 beno, ff. de supel. l. scire ff. de tuto. & curat. dat. ad bis. l. i. §. Dinus, ff. de leg. Cor-  
 nel. y todos los Doctores, Menochio, Tiraquelio, Mantica, Aluarado, Fati-

nacio, y otros muc. os. q̄ trae Barbosa, de princ. utriusq; iur. lir. V. n. 3. Verbi sunt signa, & testimonium sui ipsius, & demonstrant voluntatem legislatoris. La Bulia pues de su Santidad dice así:

## V R B A N V S P A P A V I I I . A D P E R P E T V A M R E I M E M O R I A M.

**V**M Ecclesia diuino cultui dicatae domus sint orationis, easque propterea omnis sanctitudo deceat, merito Nos, quibus cultus arū per Orbem uniuersum Ecclesiarum cura à Deo commisa est, ad vigilare conuenit, vt ab eisdem Ecclesijs quicunq; actus profani, & indecentes procul arceantur. Itaque cum sicut pro parte dilectorum filiorum Decani, & Capituli Ecclesia Metropolitana Hispana. Nobis nuper expostum fuit pravus in illis partibus sumendi ore, vel naribus Tabacū vulgo inuncupatum usus adeo in valuerit, vt virtusque sexus personæ ac etiam Sacerdotes, & Clerici, tam seculares, quam regulares clericalis honestatis immemores, illud passim in Ciuitatis, & Diœcesis Hispanis Ecclesijs, ac quod referre pudet, etiam sacro sanctum Missæ sacrificium celebrando sumere, linteasq; sacræ fedis, que Tabaccum huiusmodi prælicit excrementis conspurcare. Ecclesijsq; predictas tetro odore inficere, magnocum proborum scandalo, rerumque sacrarum irreuerentia non reformident. Hinc est, quod Nos, vt abusus tam scandalosus ab Ecclesijs huiusmodi prorsos eliminetur propastorali nostra sollicitudine prouidere; ac Decanum, & Capitulum prefatos specialibus fauoribus, & gratijs prosequi volentes, & eorum singulares personas à quibus vis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsq; Ecclesiasticis sententijs censuris, & penitentijs iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latissima, si quibus quomodolibet innotata existunt ad effectum presentium dum iaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutos fore censentes, supplicationibus ipsorum Decani, & Capituli Nobis super hoc humiliter prorectis inclinati; omnibus, & singulis virtusq; sexus personis, tam secularibus, quam Ecclesiasticis, etiam cuiusvis Ordinis, Instituti, ac Militiarum, etiam Hospitalis S. Ioannis Hierosolymitanæ regularibus quomodolibet qualificatis, & quantumlibet privilegiatis. & exemptis etiam speciali nota, & expressione dignis, ne de cetero in quibusvis Ciuitatis, & Diœcesis predictarum Ecclesijs, earumq; atrijs, & ambitu Tabaccum sine solidum, sine in frustra concisum, aut in puluerem redactum, ore, vel naribus, aut famo per tubulos, & alias quomodolibet sumere andeant, vel presumant sub excommuni-

# SE PROHIBEE ET ABUSO DEL TABACO

nicationis late sententiae, eo ipso absq; aliqua declaracione per contrafa-  
cientes incurrenda, pena, auctoritate Apostolica tenere presentium in-  
terdicimus, & prohibemus. Quo circa Venerabili Fratri Archiepiscopo  
Damitaten, moderno, & pro tempore existenti nostro & Apostolice Sedis  
in Regnis Hispaniarum Nuncio, per presentes commitimus, & manda-  
mus quatenus per se, vel alium seu alios presentes litteras, & in eis con-  
tentas quaeunque, ubi, & quando opus fuerit solemniter publicare faciat;  
illas, & in eis contenta huiusmodi ab omnibus, ad quos spectat, inutolabi-  
liter obseruari; contradictores quoslibet, & rebelles, ac prohibitioni hu-  
iusmodi non parentes per censuras, & penas Ecclesiasticas, aliaq; opportu-  
naturis, & facti remedia appellatione postposita, compescendo, inuocato  
etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij secularis. Non ostantibus felicis  
recordationis Bonifacij Pape Octavi predecessoris nostri de una, & in Co-  
cilio generali edita, de duabus dictis, dummodo ultra tres dictas aliquis  
auctoritate presentium in iudicium non trahatur, alijsque Constitutionib;  
& Ordinationibus Apostolicis etiam Conciliaribus, necnon Ecclesie-  
r. in predictarum, ac quorundam ordinum, congregationum, & institu-  
torum regularium, ac militiarum etiam Hospitalis sancti Iohannis Hiero-  
solymitani, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel alia quavis  
firmitate roboratis statutis, & consuetudinibus, stabilimentis, usibus, &  
naturis, ac ordinationibus capituloaribus, priuilegijs quoque indultis, &  
litteris Apostolicis in contrarium premisorum quomodolibet concessis,  
confirmatis, & innodatis. Quibus omnibus, & singulis illarum tenores  
presentibus proplene, & sufficienter expressis habentes, illis alias in suo  
robore permanuris ad premisorum effectum specialiter, & expressè  
derogamus, ceterisque contrarijs quibuscumque. Aut si aliquibus, vel alti-  
cui coniunctim, vel diuisim sit a eadem Sede indultum quod excomme-  
nicari, suspendi, vel interdici non possint per litteras non facientes ple-  
nam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentio-  
nem. Volumus autem, ut presentium trasumptis etiam impressis manu-  
alicuius Notarii publici subscriptis, & sigillo alicuius persona in digni-  
tate Ecclesiastica constituta & munita eadem prorsus adhibetur fides, quæ  
adhiberetur presentibus, si forent exhibita, vel ostensa. Dat. Rome apud  
sanctum Petrum, sub Anulo Piscatoris. Die 30. Ianuarij M.DC.XLII.  
Pontificatus nostri Anno Decimo nono.

M. A. Maraldus.

Loco  Ayuli Piscatoris.

§. III.

## S. III.

**Si obliga debaxo de pecado mortal la obseruancia de sta Bula, que prohibe el uso del Tabaco en las Iglesias, en sus atrios, y ambito.**

**S**er ley justa, y su materia capaz, manifiesta la accion, que en esta Bula se prohíbe, pues en ella concurren las códiciones, que los Doctores señalan para la justificación, y obligación de una ley. Es acción, no solo humana, e indiferente; sino que conduce al bien comun, qual es la publica honestidad, y decencia de los fieles, y singularmente de los Ecclesiásticos; la limpieza, y reverencia de los Templos y lugares sagrados, la veneración a su culto, y a los ornamentos, y lienzos dedicados a él; que se eviten actos tan profanos, e indignos, o de los ministros de Dios, que con sus manos tocan a Iesu Christo; o de los Fieles, que asisten a su Templo, y dijinos Oficios. Siendo así que el uso, como tambien el origen, y frecuencia del temer tabaco, se reconoce mas comunmente entre gente vil, y perdida, y en lugares profanos, e indignos. Lastima, y aun ignominia es, aya pasado a alguna gente principal, y a sitios de autoridad, policia, y religión. Este fin declara su Santidad terrenal en esta prohibición: *Cum Ecclesia, dize, dominus cuius turbae atque demus sint orationis, easque propsterea omnis sanctitudo deceat: meritò Nos. quibus cunctarum per orbem uniuscum cura à Deo commissari, ad vigilare et curare, et ab eiusdem Ecclesijs, quicunq[ue] aelius prophani. & indecentes procul arceantur.* Y que qualquier acto indiferente, que conduce al bien comun, ejercicio de alguna virtud, o destierro de algun vicio, o abuso, sea materia capaz de ley civil, o Ecclesiástica, es comun sentencia de los Teólogos. Sayro Clavij reg l. 3. cap. 3. nn. 5. Azor, l. p. l. 5. cap. 5. quast. 2. Becano, tract. 3. cap. 1 q. 3. nn. 4. Reginaldo, l. 13. nn. 20. Valencia, p. 2. disp. 7 quast. 6. punc. 7. Benacina disp. 1. de leg. q. 1. punc. 5. nn. 3. Caietano, Soto, y otros muchos, que cita Salas, disp. 9 f. c. 3. n. 36. siguiendo todos a santo Tomás, l. 2 q. 69 art. 2. ¶ 5.

2. Que obligue debaxo de pecado mortal esta ley, se prueva, porq[ue] entonces se impone obligación grave, siendo la materia capaz, quando se conoce querer el legislador imponer la sentencia común, que prueva Suarez, l. 3. de leg. cap. 27. ¶ l. 4. cap. 18 ] que querer su Santidad obligar debaxo de mortal en esta prohibición, conta de las palabras, con que prohíbe el uso del tabaco: *Authoritate Apostolica tenore presentium interdicimus, & prohibemus,* en los cuales verbos, *interdicimus, & prohibemus, vetamus, &c.* afirman los Juristas, y Teólogos manifestarse ser la intención del legislador obligar debaxo de pecado mortal. Así lo enseñan Suarez, l. 3. cap. 15. & cap. 26. nn. 7. Valencia, p. 2. d. 7. q. 5. punc. 6. Azor, c. 6. q. 5. Reginaldo, l. 15. nn. 54. Siluestre, verbo.

## SE PROHIBE EL TABACO DEL TABAGO

verb. praeq. 2. Bonacina, punc. 7. §. 4. nn. 6. Vazquez, d. 158. cap. 3. Panormitano, Castro, y otros muchos, que cita, y sigue Salas, d. 10. sed. 9 n 49 & 51. 3. La misma intencion se manifiesta en la pena de excomunion mayor, que su Santidad pone a los que toman tabaco en las Iglesias, en sus atrios, y ambito. *Sub excommunicationis lata sententia eo ipso, absque aliqua declaracione per contra facientes incurriende pena interdicimus*, porq la ley Ecclesiastica impuesta debaxo de graue censura, qual es excommunicacion mayor, suspension, o entredicho, siendo, como es justa, obliga debaxo de mortal. Sic Suarez, l. 3. de leg. cap. 26. nn. 4. Bonacina, sup. nn. 20. Beccano, cap. 6 q. 3. nn. 10. Nauarro, cap. 2 t. nn. 53. Angelo, verb. lex. nn. 3. Valencia, sup. Siluestre, Armilla, Soto, Paludano, y otros, que cita, y sigue Salas, sup. nn. 54. y es comun de los Doctores.

4. Manifiesta asy mismo esta graue obligacion la grauedad de la materia, que trae consigo que en concretiendo esta, obligare el precepto debaxo de mortal, es constante sentencia de los Doctores, como con graues Autores, y razones prueban Salas, d. 10. de leg. sed. 6. Suarez, l. 3. cap. 25. y Tomas Sanchez, l. 1. sum. cap. 4. Esta grauedad se conoce, dizen estos Doctores con Valencia, Savro, Azor, y otros, que cita Bonacina del fin a que se ordena la ley, y ser grauissimo el q pretende el Pontifice en esta no ay duda; pues es se guarda de la reverencia deuida a los Templos, y lugares sagrados, que se euiten en ellos acciones profanas, e indecentes, proprias comunmente de lugares inmundos, y de juntas, y corrilllos de gente perdida, o agena de toda policia, y aun tal vez de Christiandad; que se conserue la veneracion, y limpieza debida en las Iglesias, altares, manteles, lienzos, vasos, y otras cosas, que siruen al culto diuino, y ministros del. Todo lo qual se profana con el uso del Tabaco, estando algunas veces los suelos de las Iglesias, Sacrificias, y Coros tan llenos de inmundicia, que no ay donde hincarse de rodillas, los manteles, toallas, tornualtares, albas, y aun tal vez los corporales, asquerosissimos con el contacto de las manos de los que lo toman; occasionanse ruidos, e indecencias, assistiendo a los diuinos oficios, y experimentanse otras profanidades, e inconvenientes en los Templos; y asy aunque la accion del tomar tabaco considerada en si, no sea graue; en orden a conseguir este fin, que pretende con esta Bula su Santidad, lo es; y por consiguiente, obliga debaxo de mortal, segun la regla de Sanchez, l. 1. sum cap. 4. nn. 2. que dice: *Materia quæ multum ad finem subiectionis imponentis preceptum conducit, est grauis, & sufficiens ad constitutandam transgressionem mortalem. Quare ad granitatem, vel levitatem non est materia precepti secundum se solùm inspicienda; sed inspecto etiam fine, ad quem à superiori ferente legem, aut preceptum ordinatur.* Lo mismo ensenan Vazquez, l. 2. q. 96. art. 4. d. 158. cap. 6. nn. 59. y otros.

5. Y no solo en orden al fin, sino a las circunstancias se à de juzgar por graue la materia desta prohibicion, aunque considerada en si parezca ligera;

Regla,

## S. III.

*Si obliga debaxo de pecado mortal la obseruancia desta Bula, que prohibe el uso del Tabaco en las Iglesias, en sus atrios, y ambito.*

1. **S**er ley justa, y su materia capaz, manifiesta la accion, que en esta Bula se prohibe, pues en ella concurren las códiciones, que los Doctores señalan para la justificación, y obligación de una ley. Es acción, no solo humana, e indiferente; (no que conduce al bien comun, qual es la publica honestidad, y decencia de los fieles, y singularmente de los Ecclesiasticos; la limpieza, y reverencia de los Templos y lugares sagrados; la veneración a su culto, y a los ornamentos, y lienzos dedicados a él; que se cometen actos tan profanos, e indignos, o de los ministros de Dios, que con sus manos tocan a Iesu Christo; o de los Fieles, que subsisten a tu Templo, y diarios Oficios. Siendo así que el vicio, como también el origen, y frecuencia del tomar tabaco, se reconoce mas comunmente entre gente vil, y perdida, y en lugares profanos, e indignos. Lastima, y aun ignominia es, aya pasado a alguna gente principal, y a sirios de autoridad, policia, y religión. Este fin declara su Santidad tener en esta prohibición: *Cum Ecclesia, dize, diuino cu' iuridicat demus sint orationis, easque propterea omnis sanctiudo deceat: merito Nos quibus cunctarum per Orbenem uniuersum cura à Deo commissa est, ad vigilare conuinit, et ab eiusdem Ecclesijs, quicumque ellis prophant, & indecentes procul arceantur.* Y que qualquier acto indiferente, que conduce al bien comun, ejercicio de alguna virtud, o destino de algun vicio, o abuso, sea materia capaz de ley civil, o Ecclesiastica, es comun sentencia de los Teologos. Sayro Clauir reg l.3 cap.3. nn.5. Azor, l.p.l.5.cap.5 quasi 2. Becano, tract.3.cap.1 q 3 nn.4. Reginaldo, l.13. nn.20. Valencia, p.2. disp.7 quasi l.6. punc.7. Benacina disp.1. de leg.q.1. punc.5. nn.3. Caietano, Soto, y otros muchos, que cita Salas, disp.9 f.c.3.n.36, siguiendo todos a santo Tomas, l.2 q 69 art.2. & 5.

2. Que obligue debaxo de pecado mortal esta ley, se prueva, porq; entonces se impone obligación grave, siendo la materia capaz, quando se conoce querer el legislador imponerla [sentencia común, que prueva Suarez, l.3. de leg. cap.27. & l.4. cap.18] que querer su Santidad obligar debaxo de mortal en esta prohibición, consiste de las palabras, con que prohíbe el uso del tabaco: *Authoritate Apostolica tenore presentium interdicimus, & prohibemus,* en los cuales verbos, *interdicimus, & prohibemus, vetamus, &c.* afirman los Juristas, y Teologos manifestarse ser la intencion del legislador obligar debaxo de pecado mortal. Así lo enseñan Suarez, l.3. cap.15. & cap.26. nn.7. Valencia, p.2.d.7.q.5. punc.6. Azor, c.6. q.5. Reginaldo, l.13. nn.54. Siluestre, *verbis*

*verb. prec. q. 2. Bonacina, punc. 7. 9. 4. nn. 6. Vazquez, d. 158. cap. 3. Panormitano, Castro, y otros muchos, que cita, y sigue Salas, d. 10. sedl. 9 n 49 & 51.*

3. La misma intencion se manifiesta en la pena de excomunión mayor, que su Santidad pone a los que toman tabaco en las Iglesias, en sus atrios, y ambito. *Sub excommunicationis lata sententia eo ipso, absque aliqua declaracione per contra facientes incurriende pena interdictionis, porq la ley Ecclesiastica impuesta debaxo de grave censura, qual es excommunicacion mayor, suspension, o entredicho, siendo, como es justa, obliga debaxo de mortal. Sic Suarez, l. 3. de leg. cap. 26. nn 4. Bonacina, sup. nn. 20. Beccano, cap. 6. q. 3. nn. 10. Navarro, cap. 21 nn. 53. Angelo, verb. lex. nn. 3. Valencia, sup. Silvestre, Armilla, Soto, Paludano, y otros, que cita, y sigue Salas, sup. nn. 54. y es comun de los Doctores,*

4. Manifiesta assi mismo esta graue obligacion la grauedad de la materia, que trae consigo, que en concuerdiendo esta, obligar el precepto debaxo de mortal, es constante sentencia de los Doctores, como con graues Autores, y razones prueban Salas, d. 10. de leg. sedl. 6. Suarez, l. 3. cap. 25. y Tomas Sanchez, l. 1. sum. cap. 4. Esta grauedad se conoce, dizea estos Doctores con Valencia, Savro, Azor, y otros, que cita Bonacina del fin a que se ordena la ley, y ser grauissimo el q pretende el Pontifice en esta no ay duda; pues es se guarda de la reverencia deuida a los Templos, y lugares sagrados, que se euiten en ellos acciones profanas, e indecentes, proprias comuonente de lugares inmundos, y de juntas, y corrillos de gente perdida, o agena de toda policia, y aun tal vez de Christiandad; que se conserue la veneracion, y limpieza debida en las Iglesias, altares, manteles, lienzos, vasos, y otras cosas, que siruen al culto diuino, y ministros del. Todo lo qual se profana con el uso del Tabaco, estando algunas veces los suelos de las Iglesias, Sacristias, y Coros tan llenos de inmundicia, que no ay donde hincarse de rodillas, los manteles, toallas, cornualtares, albas, y aun tal vez los corporales, alquerolissimos con el contacto de las manos de los que lo toman; occasionanle ruidos, e indecencias, assistiendo a los diuinos oficios, y experimentanle otras profanidades, e inconvenientes en los Templos; y assi aunque la accion del tomar tabaco considerada en si, no sea graue; en orden a conseguir este fin, que pretende con esta Bula su Santidad, lo es; y por consiguiente, obliga debaxo de mortal, segun la regla de Sanchez, l. 1. sum cap. 4. nn. 2. que dice: *Materia, quæ mulsum ad finem subiectionis imponentis preceptum conducit, est grauis, & sufficiens ad constitutandam transgressionem mortalem. Quare ad gravitatem, vel lexitatem non est materia precepti secundum se solum inspicienda; sed inspecto etiam fine, ad quem à superiori ferente legem, aut precepium ordinatur. Lo mismo ensignan Vizquez l. 2. q. 96. art. 4. d. 158. cap. 6. nn. 59. y otros.*

5. Y no solo en orden al fin, sino a las circunstancias se à de juzgar por graue la materia desta prohibicion, aunque considerada en si parezca ligera;

Regla,

Regla, que dan los Doctores Driedo, Castro, Valencia, Caetano, y Sayro, que cita Sanchez, *sup. n. 3.* Vazquez, Azor, y otros, que trae Bonacina, *n. 15. & 20.* Asi aunque el uso del tabaco en las casas, calles, campos, y otros lugares no fuese ilícito, o por lo menos no tan gravemente, lo será en el Templo por la reverencia q se le deue. Asi como la negociacion, q es licita en los lugares seglares, y en las casas, y plazas, como cosa gravae, la prohibe el Derecho en los Ecclesiasticos, y en las Iglesias. Quebrantar el silencio, que es hablar fuera de los lugares, o tiempos acostumbrados, lo que r. o es necesario, es en si cosa ligera; y pueden concurrir tales circunstancias en algun Congreso, o por la estrecha obseruancia que profesa, y notable disolucion que aya en esta materia del silencio, o por otra gravae circunstancia, que pueden los Prelados mandar en virtud de santa obediecia se guarde, y será pecado mortal quebrantarlo. Al lo enseñan Reginaldo, Sanchez, Valencia, y Salas, a quien cita, y sigue Bonacina, *sup. n. 20.* De la mesma manera reconociendo por el informe del Ilustrissimo Cabildo su Santida la disolucion, que aua en el uso del tabaco, que sin duda es grande en muchas Iglesias, particularmente en Parrochias, y en los lugares cortos; y muchas veces assistiendo al Coro; para atajar este daño, obliga con pecado mortal, y censura, a que no le tomen en sitios tan sagrados como los Templos, sus atrios, y ambito; y asi con estas circunstancias es gravae materia, y obligacion el no tomarlo, aunque en si solo considerada esta accion, no lo sea; legun la regla, q de los Doctores citados enseña Tomas Sanchez, *n. 3. diciendo: Sape contingit, ut materia precepit secundum se lenis, & obligationis sub mortali incapax; at ex circunstantiis boni communis adiunctis, quas superior in iudicat, sit gravis, & cada sub obligatione ad mortale.*

6 Destas circunstancias, que la materia en si leue la hazen gravae, y que obligue gravemente, son las principales dos, el escandalo, y el menoscabo, o falta contra la Religion, como enseña Sanchez, prosigniendo inmediatamente: *Ut ratione scandalis vitandi, etiam si illud non esset ex se mortale, aut ratione iacturae boni communis Religionis, y ambas concurren en esta accion: en la qual auer escandalo a juzgio de hombres zelosos, y prudentes, no ay duda: y quando la vuiera, la quitaual la autoridad de N. S. P. Urbano VIII. a quien Dios nos puso por superior Maestro, y Oraculo en su Iglesia, que califica esta accion, no solo por depravada: Pranus usus adeo inualuerit, sino tambien por escandalosa en esta Bula: Ut abusus, dize, tam scandalosus ab Ecclesijs huiusmodi prorsus eliminetur: y para que sea vna accion escandalosa, no es necesario sea en si mala, si no basta que tenga apariencia de mal, con sus circunstancias, como enseñan Caetano, verb. scand. Siluestre, *n. 1.* Atmilla, *n. 6. S. à. n. 1.* y otros Sumistas, y Teologos con S. Thomas, *2. 2. q. 43. art. 1.* Y asi Christo nuestro Señor, con no deuer tributo al Cesar, mandó lo pagasen, diciendo: *No scandalizamini.* Ser esta accion contra la virtud de la Religion, que sinde culto*

culto a Dios, y por consiguiente veneración a su Templo; lo veremos en el §.vltimo.

7 Confirmase todo lo dicho con la autoridad de dos Concilios Provinciales, el Limense, y Mexicano tercero, a que asistieron hombres muy doctos, y que despues aprobo la sagrada Congregación de los Cardenales; en ellos pues se prohíbe, expressamente debaxo de pecado mortal a los Sacerdotes el uso del tabaco antes de celebrar. El Limense, art. 3 c. 26. dice: *P. obicitur sub reatu mortis aeterna Presbyteris celebraturis, ne tabachi fumum, seu tabachi puluerem naribus, etiam prætextu medicina ante Missæ sacrificium sumant.* El Mexicano, l.3 tit.15 §.13. *Præcipitur, ne vñas Sacerdos ante Missæ celebrationem quidquam tabachi per modum rumalis evaporationis, aut quo-uis modo perripiatur.* Hazen mencion destos decretos Antonio de Leon, tract. de chocolate. p. 2. § 4. y Diana, 5 p. tr. 13. resol. 1. Y como en estos decretos se atiende a la persona, que à de sacrificar, para prohibirle gravemente el uso del tabaco, como cosa profana, immunda, e indecente: en el presente de N.S.P. Vrbano VIII. se atiende al lugar donde se sacrifica: al qual se deue toda veneracion, y del qual deuen los Prelados de la Iglesia, a quien encargò Dios la guarda, y culto de su casa, desterrar qualquiera accion profana, e indigna de tal lugar.

8 A esta causa se prohíbe tan severamente en la ley *Conuenticula*, C. de Episc. & C'eric. no aya negociaciones, ni tratos en las Iglesias: y bien manifestó Christo la grauedad desta materia, quando no vna vez sola, sino dos, como notó san Agustin, de concord. *Evang. Ioan. 2.* arrojó del Templo con riguroso, y asfrentoso castigo de açores a los negociantes, y al dinero, y animales, que vendian para los sacrificios, mandó sacasten del Templo, diciendo. *Ioan. 2. Afferite ista hinc, & nolite facere domum Patris mei, domum négotiationis.* Donde dixo Beda: *Dominus autem nolens aliquid in domo sua irrumpere ius negotiationis, neque eius quæ honesta puraretur, negotiantes omnes expulit.* Quanto mas indecente accion es el abuso del tabaco en los Templos, que la compra, y venta de las ovejas, y palomas q' se auian de ofrecer a Dios? Como castigará esta, quien asi castigó aquellas. *Eiccit inde*, dixo Augustino, sup. omnes qui ad nundinas venerant, & que ibi vendebant, que opes habebant homines in sacrificio illius temporis, quid si ibi ebriosos inueniret? Si negotiatio-nis non debet fieri domus Dei, potationis fieri debet? Y a juzgio de hombres pruidentes, no es menor indecencia tomar en los Templos tabaco, que beuer, y comer en ellos, cosa tan gravemente prohibida, y reprehendida por S Pablo a los Corintios, l. ad Chor. nn. 11. y a los primitivos Christianos en los oratorios de sus casas particulares, como se verá en Filon lib. de Efectis, y Eusebio, l. 2. cap. 17. por la suma veneracion, que se deue a los Templos, y lugares donde se ofrece el sacrificio de la Misma. Desta veneracion, y las acciones por mas ligeras que sean, que contra ella se deuen ejutar, proponen gravemente san

Basilio, conc. 5. in Psal. 18. S. Chrysostomo, hom. 36. in epist. 1. ad Corinth. c. 14.  
& hom. 9. in 1. ad Thim. cap. 3. Augustino, ser. 2. 215. & 251. de temp. san  
Ambronio 1. 3. de virg. Bellarmino, tom. 1. l. 3. de culto SS. c. 5. y otros muchos.

S. Y si todavia vbiere alguno, que no aura, que ya que no niegue, duda  
por lo menos, si es la prohibicion desta Bula materia graue, que obligue a pe-  
cado mortal; sepa, que co esta duda se deve inclinar a favorecer al precepto, a  
su guarda, y a su legislador, y que grauemente est obligado a no quebrantar  
esta prohibicion. Doctrina del Padre Suarez, y Tomás Sanchez sup. nu. 3.  
que dice: *Dicit Suarez tam. 3. in 3. p. d. 4. scil. 6. nu. 15. debere satis certe con-  
fare leuem esse materiam, ut iudicemus praeceptum, quod alias ex verborum te-  
nore ad mortale obligaret, non sic obligare. Et recte quidem dicit, quia in dubio,  
non est spoliandus superior sua possessioes: nec quando non constat iniustitia  
praecepti, ut dicemus l. 6. tractantes de obligatione obediendi in dubio. Similita-  
res, que apparet leuis potest ob altius excellentiam, ac materie necessitatem esse  
materia grauis, ut constat in precepto communionis.*

## S. IV.

*A quien obliga la obseruancia de este Buleto, y prohibicion del uso  
del Tabaco en las Iglesias, y en sus patios,  
y ambito.*

3 Ciertos, que no obliga a toda la Christiandad, ni a toda España, ni a  
toda Andaluzia, sino a todos los del Arçobispado de Seuilla, o por  
mejor decir, dentro de Scuilla, y de todos los lugares de su Arçobispado.  
Consta de esta Bula que dice: *Ne de catero in quibusvis Civitatibus, & Diocesis  
pradicatarum Ecclesijs, carumque atrij, & ambuia, &c. Y el pradicatarum, de  
quien haze aqui relacion su Santidad, es Seuilla, y su Dioceſi, y assi auia di-  
cho antes: Illud passim in Civitatibus, & Diocesis Hispanensis Ecclesijs &c.*

2 De donde se colige lo primero, que no obliga esta ley en ningun lugar  
de los de otras Metropolis, ni de los Obispados sufraganeos a Seuilla, que  
son el de Malaga, Cadiz, y de Canarias; porque son Dioceſis distintas, y solo  
en la de Seuilla prohíbe su Santidad el uso del tabaco.

3 Lo segundo, que los forasteros, passageros, peregrinos, y qualesquieras  
otras personas de otras Dioceſis, que no tienen domicilio en esta, mientras  
estuvieren en Seuilla, y en su Arçobispado, tienen obligacion a guardar esta  
ley en el, por ser del Sumo Pontifice, cuyos subditos son, y ser su observan-  
cia como de estatuto local anexo a este territorio, sin diferenciar, ni ex-  
ceptuar personas: *Et ubi lex non distinguit, nec Nos.* Y assi a todos los que se  
hallaren en esta Dioceſi, o de propolito, o de paflo, obliga, como en leyes  
semejantes supone por cosa cierta Bonacina, *disp. 1. q. 1. de leg. p. 6. num. 35.*

Niebla la mas comun sentencia de los Juristas, y Teologos, Tucrecrenata, Joannes Andreas, Feliciano, Especulator, Alejandro Sayro, Medina, Azor, Granado, Layman, Fagundez, Lorca, y otros muchos, que cita Iuan Sanchez, *Select. disp. 54 nn. 31.* Que afirman, que los forasteros, vagamundos, y peregrinos, sino ay escandalo, no estan obligados a la obseruancia de las costumbres, preceptos, y leyes particulares, de las ciudades, y Diocesis por donde passan. Porque estos Doctores hablan de las leyes, o introduzidas por la costumbre, o voto de los moradores, o impuestas por los Prelados de aquel territorio, o sean perpetuas como las Synodales, o a tiempo, como las que establecen los Prelados, que no ay titulo por donde estos forasteros sean subditos, y les obligue las costumbres, o leyes de los tales moradores, o Prelados; y asi no estan obligados a ellas: pero como los referidos son subditos del Pontifice, donde quiera que se hallaren estan obligados a las leyes, que obligan en el tal lugar, y que estan impuestas a los moradores de aquel lugar, en quanto moradores del, como lo es la presente, que es ley no personal, sino local.

4 Lo tercero, los de Seuilla, y su Arçobispado, mientras se hallaren en otros Obispados, no estan obligados a la obseruancia de este Buleto, y pueden sin contrauenir a el, ni incurrir en la excomunio, ni en el pecado mortal, que trae, tomar tabaco en las Iglesias, y en sus atrios, y ambitos de los otros lugares, que el o solo se les prohibe, en quanto son moradores de Seuilla, y su Diocesi: *Ne de cetero in quibusvis Civitatis, & Diocesis prædictarum Ecclesijs, earumque atrijs, & ambitu, &c.* Esto se entiende, fino es que aya grande escandalo, que entonces, pecaria mortalmente, aunque no incurriria excomunio, fino es, que tambien estuviesse esta impuesta en aquel Obispado. Pero es casi imposible aya grande escandalo, no auiendo prohibicion, pues no lo trae la accion de suyo. A este modo es la comun de los Doctores, que el que el dia, que por obligacion, costumbre, voto, o estatuto se ayunasse, o fuese dia de fiesta en vn lningar, si vn vezino del se fuese a otro lugar, donde no ay la tal obligacion, no la tiene de ayunar, ni de oyr Missa, como enseñan con Felino, Immola, Nauarro, Couarrubias, Maior, Driedo, Ledesma, Enríquez, Pedraza, Rodriguez, Sanchez, Filiucio, Suarez, y otros que cita Iuan Sanchez, *sup. n. 27.* Y esto, aunque se fuese a aquel lugar por huis de aquella obligacion.

5 Lo quarto, los que viuen en Seuilla en el territorio de san Iuan Dácle, aunque es juridicion de la Orden de san Iuan Hierosolimitano, les obliga esta prohibicion del uso del tabaco, como a los demas de Seuilla, pues prohibe su Santidad, que no se tome en las Iglesias de Seuilla, y su Diocesi, y aunque esta Iglesia no es de la Diocesi, o jurisdiccion Diocesana de Seuilla, es Iglesia de Seuilla, como de las Regulares de Seuilla veremos en el §. 6. De otra suerte se à de juzgar en los otros lugares, que dentro del territorio

deste Arzobispado, son de la jurisdiccion de san Juan, como Lora, Tozina, Alcolea; y si vuiere otros, o de este, o de exēpta jurisdicciō; porque sus Iglesias, ni son Iglesias de Seuilla, ni de la Diocesi de Seuilla; y aunque en algunas materias favorables se pueden reducir a la Diocesi; cono no esta ley es en materia odiosa, se à de explicar con todo rigor. Y quien duda, que hablando con el, y con toda propiedad, no se dizen los lugres de la Encomienda de san Juan, ser de la Diocesi de Seuilla, y que son de otra Diocesi, pues es jurisdiccion Diocesana, quasi Episcopal la de sus Prelados. Constará mejor la prueua des-  
to del §. 6.

6. A todo genero de personas, de qualquier sexo, dignidad, o estado, que sean Seglares, Ecclesiasticos, Religiosos, y Religiosas, de qualquier Orden, o instituto, Mendicante, o no Mendicante, Militar, o no Militar de qualquier Diocesi, Provincia, o Reyno, por mas exemptos que esten de la jurisdiccion de los Ordinarios, obliga esta prohibicion del uso del tabaco en las Iglesias de Seuilla, y de su Dioceli, como consta de las palabras de esta Bula: *Omnibus, & singulis utriusque sexus personis tam secularibus, quam Ecclesiasticis, etiam eiusdem Ordinis, instituti; ac Militarium, etiam Hospitalis S. Ioannis Hierosolymitani, Regularibus, quomodolibet qualificatis. & quantumvis privilegiatis, & exceptis; etiam speciali nota, & expressione dignis, de cetero. &c.* Y asi generalmente, a todos comprehende esta prohibicion: *quia lex generaliter leges, generaliter est intelligenda l. de pretio ff. de public. in rem. action. l. infraus de, h. vlt. de testam. milit. l. t. h. generaliter, ff. de legat. praest. ubi DD.* Y la cedula, *Omnibus, & singulis, includit prouersus omnes personas absque villa limitacione, como en la Glossa, in cap. ut circa post med. vers. omnia, & singula delect. lib. 9.* enseñan los Iuristas. Y asi tambien se incluyen en los señores del Ilustrissimo Cabildo, a cuya peticion, o informe se establecio esta ley.

7. Obliga esta ley a todos los referidos en llegando al uso de razon, bas-  
tante para pecar, y conocer esta obligacion, segun la comun de los Teolog. s., que enseñan, estar los muchachos, que an llegado al uso de razon, obligados a guardar las leyes de la Iglesia, v.g. a oyer Missa los dias de fiesta, no comer carne, ni lacticinios los dias vedados, a la confession anual, y a semejantes. Asi lo pruevalatamente Azor, parte 1. t. 1. cap. 11. que fist 4. Salas, de leg. disp. 14. sent. 13. Bonacina, disp. 1. que fist 1. punc. 6. nro. 8. que citan a otros muchos. A este uso de razon juzgan los Doctores no auer llegado antes de los siete años, y comunmente llegar, ya cumplidos. Pero aduirtase, que estos muchachos, aun a los ocho, y nueve, y mas años, no pecaran mortalmente por ignorar esteley, o Buleto: pero si, si la saben, y que obliga a mortal: mas aunque lo sepan, y pequen, no incurren en la excomunion, hasta cumplidos los catorze años los moços, y las mugeres hasta los doce; porque aunque es verdad, que aun antes de esta edad, en siendo capaz de pecado, sera valida la censura pue-  
sa por el juez contra el muchacho: pero no sera justa, ni prudente hasta la edad  
refe-

referida de la pubertad, como enseñan Suarez, de *cens. disp. 5 f. 1. n. 1. 19.* Coninch. d. 131. n. 45. Filiu. i., c. 5 q 4 n 131. Benacina. *disp 1. quist. 1 p. 4.* n. 7. y otros muchos, y se colige, *Argumento ex cap. fin. & ex glossa ibid.* Y no es creyble, que su Santidad quiera comprenda la excomunion hasta esta edad en este caso, pues se à de creer la impone prudente, y justificadamente. Baste a estos antes de estos catorce años, para apartarlos de este maldito uso, cuya prohibicion debaxo de pecado mortal.

## S. V.

*En que sitios prohiba su Santidad el uso del Tabaco; declarase quales sean las Iglesias en que se prohíbe.*

TRes sitios solos señala su Santidad, para que en ellos, se opena de excomunion mayor nadie se atreva a tomar tabaco. El primero la Iglesia; el segundo el patio, o patios; el tercero su ambito. Y suponiendo aquel principio tan asentado, que a las leyes odiosas se à de dar interpretacion con restriccion, y a las favorables con toda latitud, segun el principio tan repetido: *Odia restringenda sunt, favores ampliandi, l. cum quidam, ff. de liber. & apost. cap. Renouantes 22. dist. cap. Odia 1 g. de regul. suris, y el del cap. Pœna de pœnit. dist. 1. Legum interpretatione molliend⁹ potius sunt pœnæ quam nimis exasperanda.* Estos tres puestos se an de explicar del modo siguiente.

2 La Iglesia, en que se prohíbe el tomar tabaco, no solo es qualquiera, Catedral, Colegial, y Parechial, y segù veremos en el §. siguiente Regular, de Seuilla, y su Diocesi, sino qualquiera Templo, Ermita, o Capilla publica, en la qual se diga Missa a todo el Pueblo, que a todas estas conviene en el nombre de Iglesias y son de Seuilla, y su Diocesi, y en todas corre la razon de la prohibicion, que es la limpieza, y reverencia devida al lugar publico diputado para la oracion del Pueblo, y celebracion de las Missas; y el escandalo, o mal exemplo, que con esta accion se causa en lug. ron publico, y sagrados. *Et ubi eadem est ratio, eadem debet esse suris dispositio, l. illud. ff. de leg. Aquil. l. illud, C. de sacro sancti. Eccles. l. si postulanturit, §. 2. ff. ad l. In latram de adulter. l. quidam numularios, ff. de eodem.* Y prueban Narbona, Sordo, Thomas de Thomassetis, Farinacio, Vgolino, y otros, que cita Barbola, de *princ. sur. lit. R. n. 6.*

3 Para que vna sea Iglesia, en que se deua guardar esta prohibicion, fuera de ser de Seuilla, y su Diocesi, es necesario concurren en ella todas las condiciones, que señalan los Doctores, que son, sea fabricada en forma de Iglesia, que esté dedicada por autoridad del Prelado Eclesiastico para celebraren ella al pueblo la Missa, y diuinos oficios, que se entierren, o puedan enterrar los difuntos, recibir las bendiciones Nuptiales, aya altas, capanario, y cam-

y campanario. Assi lo entiendeu Geminiano, *confil. 117. nro 4* Calderino, *confil. 420. de relig. dominicas circa fumum.* y otros que trae el Cardenal Tuscho, *tom. 3. lit. C. cinc. 21.* Pero si accidentalmente faltosse algo de esto, como el campanario, porque se cayó, o no se le levantado, no por esto dexa de ser Iglesia, ni porque sea muy pequeña, o que ayan derribado, o se ayacaydo alguna pared della, o el techo para repararle, o no se conserue en ella el santiissimo Sacramento del altar, como prueba el Padre Pedro de Gambacurta, *de immunit. lib. 4 cap. 2.*

4. Otros sitios ay dentro de la Iglesia, en que se pecaría tambien, e incurria en la censura, tomando tabaco. Estos son las Capillas, y Confesorios, que están en ella, y salen a su cuerpo: el Coro alto, y bajo, y la Sacristia, que no ay duda ser partes de la Iglesia estos sitios, y por ellos en particular auer este puesto esta prohibición: pues la razon, que alga su Santidad para la reverencia debida a las Iglesias, y para evitars en ellas los actos indecentes, y profanos, qual es el del uso del tabaco, es sit lugares sagrados, y casas de Dios, dedicadas para la oracion, y culto divino, quales son Capillas, Coro, y Sacristia. *Et ratio legis ubi miluat ibi lex lequitur. ac disponit.* Como prueba Tusco, *tom. 6 lit. R. i oncl. 31. & 32.* Y siendo partes de la Iglesia, son la misma Iglesia, y segun enseñan los Doctores: *Ratio eadem ac idem indicium est de parte quo ad partim, ac de toto, quoad totum, l. qua de tota. ff. de rei vendite. l. à Filio, ff. de verbis. oblig. l. iuris gentium; §. adeo, ff. de pacts.* y lo prueba Euerardo, *in Topic. legal. loco 8.*

## S. VI.

*Si prohibe esta Bula tomar tabaco en las Iglesias de los Religiosos, y Religiosas, que ay en Sevilla y su Diocesi.*

**A**guno quizás dudará si se prohíbe en estas Iglesias el uso del tabaco, por ser exemptas de la jurisdiccion Diocesana, o ordinaria, segun sus privilegios, y el Papa en esta Bula lo prohíbe en las Iglesias de Sevilla, y su Diocesi: *Ne de catero in quibusvis Ciuitatis, & Diocesis prædictarum (scilicet Hispanensis) Ecclesijs, carumque atrijs, & ambitu tabacum sumere andeat.* Pues *Ecclesijs*, segun se verá en el Tesoro de la lengua Latina, en los doctos en en ella, en el Arcediano de rescript. e statutū, l. 6. y en varios vocabularios del Derecho, como en el de Vicencio de Protonotariis, Alexádro Scoto, y otros, *verb. Ecclesijs*, significa lo mismo, que *gubernatio, administratio vel iurisdictio*, y así es lo mesmo, que si dixerá el Pontifice: *In Ecclesijs gubernationis, administrationis, aut iurisdictionis Hispanensis,* y las Iglesias de los Religiosos no son del gouierno, y jurisdiccion de Sevilla, ni de su Arçobispo, sino del País, y de su Religion. Confirmase lo primero esta explicación con la que dan los

los Doctores a este nombre, diciendo ser Diocesis lo mismo, que tota Parochia Episcopi, como lo enseñan la *Glossa Clem. I. de priuileg. cap. Relig. alegando el cap. Apostolica de donat. el Archidiacoно supra Vicencio de Protonotariis, alegando al cap. Parochianos de sepult. y a Panormitano, in cap. quantum, y lo insinua el Tridentino, declarando la division de las Diocesis, por la de la jurisdiccion, o Parrochias sujetas a los Prelados Ecclesiasticos, o Ordinarios: *E. quia in re optimo, dize, seſ 14. cap. 9. distincte fuerunt Dioceses, & Parochia, ac unicuique proprii attributi Pastores, & inferiorum Ecclesiarum Recliores, quis suarum quisque, ouium curam habeant, ut ordo Ecclesiasticus non confundatur, aut una, & eadem Ecclesia, duarum quodammodo to Diocesum fiat; Beneficia unius Diocesis alterius Diocesis beneficio non uniantur, &c.**

2 Confirmase lo segudo con la autoridad de la Reta, *decis. 207. 2. p. n. 4.* q̄ segun testifica Tuscho, *to. 2 lit. D. concl. 450.* reconoce diferencia en ser vna Iglesia de la Diocesi, o estar en ella; y esta diferencia enseña Lapa, *c. 2.* a quien cita Tuscho, ser, en que los lugares exemptions, como son las Iglesias Regulares, se dizen estar en la Diocesi, mas no ser de la Diocesi, como an de tener en las q̄ prohibe su Santidad el uso del tabaco. Confirmase lo tercero, porque quando para algun decreto quieren los Pontifices comprehendere las Iglesias Regulares, las especifican: luego no especificandose en este decreto no se comprehendieren; y mas siendo materia odiosa, que se à de interpretar estrechamente, y no se à de estender, sino a los casos expresas. Confirmase lo quarto, porque el Cabildo, acuya peticion se concedió esta Bula, es creyble solo atendió a mirar por la reverencia de las Iglesias, que son de su jurisdiccion, o de la del señor Arçobispo, y a desterrarr dellas esta profanidad, e indecencia; quales son las Seculares, y no las Regulares: cuyo gouierno, y defectos no les tocá, ni vian. Luego no en estas, sino en aquellas prohibe el Pontifice el uso del Tabaco, correspondiendo a la peticion hecha: y assi no dice prohibirlo en las Iglesias que están en la Diocesi, sino de la Diocesi: esto es, que pertenecen al gouierno, y jurisdiccion Diocesana de Sevilla, no a la de otras Diocesis, porque no lo pidieron, ni le consta a su Santidad q̄ya en las otras semejantes indecencias. Finalmente, para que se deroguen los priuilegios de las Religiones, es necesario se reuocen, y no bastan presumpciones, como prueba Rodriguez, *to. 4 q. 51 nu. 4.* pues cierto es no se expresan aqui las Iglesias regulares, y assi no se reuoca el priuilegio de exemption.

3 La apuesta interpretacion se funda; en que, como dice el Cardenal Tuscho, *tom. 2 lit. D. concl. 450. Diocesis propriè importat idem quod Regio, vel Provincia, & propterea importat terminum, & confine Civitatum, vel Provinciarum.* Pruebo del cap. *Episcopi 9 q. 2.* donde dice: *Episcopi, qui extra Diocesim sunt, ad Ecclesias, que extra terminos eorum sunt, non accedant.* donde dice la *Glossa:* *Sed quilibet in sua Provincia disponat, qua disponenda sunt.* La misma significacion le dan los Juristas, y entre ellos Alexandro de Escoto,

verbo Diocesis, alegando la ley Praefatis, C. de offic. Reecto. Prouin. Y citando a Baldo, cons. 326 nu. 8. vers. Item certum est, l. i. dize Tuscho, que Diocesis, & Territorium sunt nomina uniuersalia, & ideo comprehendunt quidquid est intra fines uniuersitatis. Pues como estas Iglesias Regulares estén dentro de la Region, Prouincia, y Territorio Hispalense, serán comprendidas en este decreto, que abraça las de la Prouincia, o Region Hispalense, como lo son los mismos Regulares, que son no menos, sino aun mas exemptos que ellas. Y assi Federico, consil. 2. col. 1. vers quod aut. in locis, & col. 2. nu. 5. alegando al cap. cum Episcopas de offic. ordin. in 6. y Tuschos ap. num. 5. dizen, que Los ea exēpti a intra Diocesim sunt de Diocesi.

4. Confirmase lo primero, porque el fin desta ley es quitar estas indecencias de las Iglesias desta Dioceſi, pues como las de los Regulares estén no menos expuestas a ellas, las comprehende el legislador a cuya mente, e intencion mas se à de atender para su inteligencia, y mas quando está dudosa, segun la ley scire leges ff. de leg. l. non aliter ff. de legat. y todos los Doctores entre los quales Surdo, decif. 43. nu. 9 añadió que Lex & legis. vel legislatores mens idem sunt. Lo segundo, porque el Pontifice dice le guaide esta ley: Non obstantibus Ecclesiārum prædictarum, ac quorumvis Ordinum, &c. constitutionibus priuilegijs, &c. Luego se derogan los priuilegios de las Religiones; y como uno dellos sea la exēpcion de sus Iglesias, no quedan exēptas, sino como las Seculares, y por coniguiente comprehendidas, como ellas en este decreto. Lo tercero que parece absurdo no prohibirle aqui, que vn Sacerdote seclar, diziendo Missa en Iglesia regular, tome tabaco, cosa que tanto abomina su Sancti Iad.

5. Estos son los fundamentos de ambas sentencias, y la primera parece se apoya con los principios tan repetidos de ambos derechos, que los fauores se an de estender, y restringir las materias cielosas, que en las leyes penales, qual es esta, Benignior interpretatio est facienda, l. pœna. ff. de pœn. cap. in pœnis 49. de reg. iuris, l. 6 & cap. ex litteris de confit. Lo qual se entiende principalmente en los casos de dulos, como lo es este segun la ley semper ff. de regul. iur. cap. vlt. de transfert. y prueban Tiruelo, in l. si unquam verb. reueratur, nu. 246. C. de renovandis donari. Riccio. prax. ref. 303. nu. 2. Vgolino, de offic. Episc. cap. 6. §. 1 nu. 3. y es comun de los Doctores, como lo es, y principio de Derecho, que dubia in meliorem, si in miorem partem sunt intelligenda, l. cum creditor, ff. de furt. l. proximi, ff. de his que in testam. y prueban Alderete, de relig. discipli. l. 2. cap. 4. nn. 23 y Francisco de Molino, de ritu nupt. l. 1. comparat. 16. nn. 2. y el repetido, de que in dubio melior est conditio possidentis, l. si debitator, ff. de p. gnor. cap. pro pass. fore 36. de regul. iur. l. 6. que tiene lugar, etiam in parte causa & delicto, segun la ley si seruus ff. de verbis oblig. l. cap. par delictum. ff. de regulis iuris cap. in parte eodem in. in 6. y prueba Tomas de Tomassetis, reg. 157. pues posteyendo su libertad, y exēpcion las Iglesias segu-

regulares, y auéido tanta duda en las palabras, quanta proponemos, queda en opinion, y segun estos principios de Derecho nos auemos de inclinar a la mas favorable, y benigna.

6. No obstante todo lo dicho, tengo por cierto ser la intencion de su Santidad comprender en esta prohibicion las Iglesias regulares, y exemplares del Ordinario [que las de las Monjas sujetas a el, y al Ilustre Cabildo, no ay duda.] Pruebanlo las razones del numero 3.y 4. Persuadeno efficazmente las respuestas siguientes a los fundamentos opuestos. Al primero no significase aqui en la dicion *Diocesis*, la jurisdiccion, o Parrochia del Ordinario, sino la provincia, o territorio, lo manifiesta el adjunto de la ciudad, en que igualmente se prohbe esto. *Ne in quibusvis Civitatis, & Diocesis Ecclesiis*, y el nombre *Civitas*, nunca significa jurisdiccion: ni aqui, como en otros lugares, segun S. Ilidoro. l. 15. orig. cap. 2. Los habitadores de Sevilla: que si los significara, les obligara esta ley en otras Diocesis, sino significa, *Locum habitationis, seu adficia, qua marorum ambitu continentur*, como de la ley licet capitalis. l. probrem l. pupillat. §. Territorium, l. mille de pœn. legal. §. sita l. singularum, C. de adfici. p. iu. & ex cap. si *Civitas de sent. excom.* l. 6. prueban Oldrando, conf. 121. Menochio, conf. 498. num. 34. Baldo, conf. 139. Rebusfo, in l. 14. de ueib fign. Alexandro Scoto sup. y en las divinas letras comunimen te. *Math. 5. 2. Non potest Civicas abscondi supra montem posita. Math. 4. 11. ne impfit eum diabolus in sanctam civitatem, &c.* Pues significa los edificios de la ciudad, y lo son de la de Sevilla las Iglesias Regulares, tambien significa Dioecesis el territorio, y edificios del Arçobispado, y las comprehendera; que es cierto, que del modo que habla de vnas su Santidad, habla de otras; y la particula, *Ei, aequaliter et pulat, ut idem sit de uno, quod de altero ex copulatis,* segun de la ley si mibi, & Tito, ff. de verbos. oblig. l. Reos. §. cum in tabulis, ff. de duobus reis, l. si bare di plures, ff. de condit. notan Menochio. conf. 56 n. 35 de cond. Cenedo. pract. qq. sing. 5. n. 8. Rebusfo, ad l. coniect. 29. vers 1. ff. de verb. sig.

7. A la primera confirmation queda respondido. A la segunda se responde: que el comprehendernse las Iglesias regulares, quando se habla de las de la Dioecesi en general, se à de concecer, segun la materia de que se trata: *Quia verba quantumvis præcisa intelliguntur, restringuntur, aut ampliantur secundum subiectam materiam*, como de varias leyes, y Doctores prueba Barbosa, de princ. iur. lit. V. nn. 9. y añade que *impropriari debent, ut connuient materia, de qua agitur.* Pues como la materia es, cuitar indecencias de las Iglesias, segun consta del preemido desta Bula, y esto igualmente convenga a las regulares, que a las seculares; a todas comprende, diciendo se cuite en todas las de la Dioecesi, pues en el significado de Dioecesi cabe el comprehendernlas todas; y assi lo mesmo es aqui decir las de la Dioecesi, que las que ay en la Dioecesi, segun el nu. 3.

8. A la tercera se responde, no ser necesario siempre especificarse las

Iglesias regulares para que les comprendan los decretos, que hablan ~~de~~ general de Iglesias: uno que se comprenderán, o no, segun la materia de que se trata. Asì no se especifican en el capitulo *Ecclesiis, de consecr. dist. 1. Ecclesiis vel altaria, que ambigua sunt de consecratione, consecrarentur.* Y en el capitulo *Ecclesiis, ibi: Ecclesiis semel Deo consecratis non debet iterum consecratio adhiberi;* que por ser la materia que aqui se trata del culto divino, general a todas las Iglesias, se entienden tambien las regulares, como se vé mas a este intento en el Tridentino, *ses. 22. decr. de obseru. & enit. in Miss.* que prohibiendo acciones indeceras en las Iglesias, dice: *Ab Ecclesiis musicas eas, ubi sine organo sine canto lascinum, aut impurum aliquid miscetur, item scalares omnes actiones, vana, atque adeo profana colloquia, deambulationes, strepitus, clamores arecant, ut domus Dei vere domus orationis esse videatur.* Donde comprendérse las Regulares, es indubitable, y en cualesquier, sin distincion, prohibir se estas acciones, enseñan Caietano, Valencia, Armilla, Nauarro, y Sanchez, l. 2 sum. cap. 37. nn. 8. afirmado cometerse en esto muchas veces pecado mortal por la irreverencia a los Templos, como en cantar cosas torpes, y lascivas. *Et qui, añade con Nauarro, cap. 11. nn. 87. in nocte Natalis Domini turpes rhytmos, vel scommata, vel exercitaciones, vulgo pullas, o maldiciones, sibi iniucem dicunt tempore, quo dicturi lectiones benedictiones petunt.* Y quando vbielle duda en otros Decretos, en este no la auis por la palabra, *quibusuis,* que pone su Santidad: *In quibusuis Cipitati et Diocesis Ecclesiis,* que es univ ersal, y comprende todas las personas, lugares, o cosas de que trata, segun Farinacio, *prax. crim. p. 4. decis. 93. nn. 1. Serafino. Rot. Rom. decis. 1022. nn. 1.* y comprehendere, *omnes casus, vel personas quantumvis priuilegiatas, notari de la ley in fraude, §. vlt. ff. de militari testam. l. 1. §. quod autem, ff. de Aleator,* Farinacio, p. 3. tit. de crim. q. 108 nn. 6. Menochio, *remed. 15. nn. 83. Gutierrez, Can. qq. l. 1. cap. 34. nn. 54* y añade Pereira, qq. forens. cons. 30. n. 16. *Quamvis in diuersis personis (idem de Ecclesiis) requiriatur specialis mentio; vel confessio; y mucho mas, como nota Serafino, decis. 980. nn. 8. concurriendo la misma razon, como al presente concurre en las Iglesias regulares, ni es fauor para ellas, segun diremos.*

9. A la quarta respondo, me consta de cierto por cartas, que é visto de la persona, que en Roma hizo la suplica dese Breue, que su Santidad sia pedirle, o ex prestarle fuese esta prohibicion para estas, o aquellas Iglesias, *motu proprio* dixo, y mádo se pusiese en todas las del Arçobispado de Sevilla y se guardasse exactamente; y atendiendo a la reverencia deuida a los Templos, abominò entonces con vn zelo santo tal abuso en ellos. Mostraran se, si fue re necesario, ciertissimos testimonios desto. Y si quando los Pontifices especifican en sus Bulas *expedirlas motu proprio* (que equiuale, segun Marta, de claus. p. 1. claus. 72. a lo que *ex certa scientia* (aunque se presume las expedieron a instancia, e informe de parte, son motus proprios, como enseñan

Menochio, conf. i. nro. 430. y Barbosa, de claus. 38. nro. 4. con mas razon lo se-  
rá este por lo dicho: y el no establecerlo su Santidad en todas las otras Dio-  
cesis, fue por no constarle vbielle estas indecencias: y no ay duda auer mu-  
chas leyes, y Bulas expedidas, solo para remediar algunos abusos en algunas  
Provincias, y Diocesis, y a ellas solas comprehenden. Demas, que su Santidad  
dá a entender come te al señor Nuncio ponga esta prohibicion en otras Dio-  
cesis, en que juzgare auer este abuso, o convenir ponerla: *Commitimur,*  
*dize. Et mandamus, quatenus praesentes litteras, Et in eis contenta quacumque.*  
*vbi, Et quando opus fuerit, publicari faciat, &c. Et iniurialiter obseruari.*

10. Y note se, que aunque la Parte, que pidió esta Bula, se callasse a su  
Santidad, o fuese distinta de la que le dixerón, no obstante, ni a su valor, ni a  
que fuese motu proprio, y obligasse grauemente; pues la causa principal,  
final o motiva, porque su Santidad la expedidó, que fue cuitar este abuso, e  
indecencia en las Iglesias, perseueraua: y aunque faltasse la impulsiva, que  
facilitaria a su expedicion, qual fuese la peticion del tal Cabildo, no impor-  
taua. Assi lo enseñon Suarez, Sanchez, y Azor, que cita, y sigue Bonacina,  
*disp. 1. de dispens. q. 2. puc. 4 nro. 4. Et 5.* probando ser validas las disp osiciones,  
que se alcançan callando, o fingiendo la persona, que las pide, si ay verdade-  
ra causa para concederlas: lo qual, segun los Doctores, es mas indubitable  
en las materias de justicia, qual es esta, que pertenece a la coercituia, a fuer de  
tal ley. Por la mesma razon, aunque se vbielle excedido en el informe, exa-  
gerando, y aun añadiendo algunas indecencias, que no passauan, es cierto era  
valido, y obligaua grauemente este Breue, segun la comun de los Doctores,  
el Abad, Ioan Andreas, Monacho, Baldo, Dominico, Franco, Felino, Alexan-  
dro de Neu, Rebufo Navarro, Menochio, y otros, que cita, y sigue Tomas  
Sanchez 1.8. de matr. *disp. 21 nro. 3.* y de los Teologos Suarez, Salas, y otros,  
que trae Bonacina *sup. nro. 5.* que segun el capitulo, *Si autem, Et cap. Plerique,*  
*de Rescriptis enseñan,* son validos los rescriptos de justicia, ganados subre-  
pticiamente, por callar lo verdadero, o alegar lo falso; y aunque estos tengan  
algo de gracia, como con el Abad, Felino, y otros, notá Sanchez, *nro. 6.* y Bo-  
nacina, citados: lo qual se entiende mientras el juez no los dà por nullos. Pe-  
ro aunque se vbielle fingido, o añadido algunas cosas en este informe, es cierto  
no era subrepticio, pues perseuera la causa final desta prohibicion, que  
era cuitar este abuso; fuese mayor, o menor de lo que se proponia. y el ser  
mayor facilitasse a su expedicion, como causa impulsiva. Doctrina, segun la co-  
mun de los Doctores Innocencio, Hostiene, Immola, el Abad, Lapo, Silues-  
tre, Decio, Paisio. Menochio, Sá, Molina, y otros que cita Sanchez, *sup.*  
*nro. 11.* y se prueba del capitulo *super litteris, cap. Dudum, vers. Vos igitur, de*  
*prat. nro. 6.* Pero a la verdad, quien tiene verdadera noticia del exceso, que en  
esto a suido, juzgará no le vbo en el informe, aunque parezca ay sido con  
encarecimiento. Ciento es, segun testifican personas fidedignas, auerse algu-  
nas

**E X P L I C A C I O N A L A B U E A , E N Q U E**  
 nas veces visto a algunos tomar tabaco en humo en las Capillas de las Iglesias, y aun llegar a encender el instrumento alis velas de los altares, y en estos celebrando, o siendo Diaconos, y subdiaconos, como tambien entre los diuinos oficios los Ecclesiasticos en el Coro, y los Seglares asistiendo a ellos, y manifiesto el Santissimo Sacramento, y en otras ocasiones, con grandes indecencias, y profanidades de los que lo toman, y no leue escandalo de los zelosos, y prudentes que lo ven.

**I I** A la ultima confirmacion se responde, que no tienen priuilegios los Regulares, de que en sus Iglesias se tome tabaco, o hagan otras indecencias, y assi no es necessaria renocacion expresa, ni tacita del : que la exemption que gozan no es de la jurisdiccion de su Santidad, que expide este Breve, ni de su Nuncio, a quien toca su publicacion, y obseruancia, sino del Ordinario, que en esto no tiene parte; que ellos se expresan comprehendidos en esta prohibicion; y assi con mas razones seran sus Iglesias: que estas se expresan en las palabras, *Quibuscumque, & Cipitatis*: que es absurdo sea pecaado mortal, y excomunion, tomar tabaco todos los Regulares, y Seculares en una Iglesia secular; y que en otra cercana, por ser regular, no lo sea en ningunos destos: que a intentar esto su Santidad, era dar ocasion a que no tuviessen esta accion por tan indecente, no estimassen la ley, y la censura della, ni creyessen las ponderaciones, con que en ella abomina este abuso. Finalmente, que esta no es materia odiosa para las Iglesias, sino favorable, pues cede en su veneracion, y culto, y assi se a de estender a todas; y para los Regulares, que lo es, se especifican; con que se frustra la fuerza de los Textos del nu. 5.

## S. VII.

### *Quales sean los Patios de las Iglesias, en que prohíbe su Santidad el uso del Tabaco.*

**C**Ostumbre antiquissima à sida fabricar patios en las entradas de los Templos. En los de los Dioes Iupiter, Mercurio, de las Dioas Minerva, Libertad, Vesta, y otras, los celebrá los Escritores, como se verá en Ronsino, lib. 1. antiq. fol. 46. En las diuinas letras se vé frequentemente. *Lexit. In arriota bernaculi. 4. Reg. 21. Duobus atriis Templi. Psalm. 93. In atris domus Dei nostri, &c.* De los de la primitiva Iglesia trata Coppo Africano, l. 3. nro. 1. Quales, y como sean estos declaran los Autores. *Atrium propriè est genus adi- ficij ante aedes*, dice Festo, apud Theſſ. lat. ling. o como dice Rebufo, in l. 203. de verb. sign. *Et primus intra aedes aditus*: ambos prosiguen, *continens me- dialem arcam, in quam collecta ex omni techo pluvia descendit*; y añade Rebufo: *In qua veteres aperto ostio epulari solebant, ibique pecunias, ceteraque pre- tiosorum scrinabant*; qd. Vitruvio, l. 6. Lo mismo los Lexicones Ecclesiasticos, y Iuris-

Iuristas, y los interpretes sagrados, declarando los patios del Templo de Ierusalen. Vease lo P.P. Juan Fernandez, *thes. verb. Atrium*, y Ribera, *de Templo*, l. 1. cap. 16. y a don Bernardo de Sandoual, *De dia, offic. 4 p. cap. 5.* que del de Salomon dice: *El Atrium Sacerdotale era a modo de una plaza quadrada, cercada con un muro, en que estaba el altar de los holocaustos.*

2. Segun esto, deue el patio ser descubierto, porque segú Festo, Varro, y otros el *Area*, que tiene en medio, *est locus purus dicta Area, quod ardore Solis sit arida*; y el Jurisconsulto, *de verb. fig. Sine adiutorio in urbe Area, in rure autem ager appellatur*. A de tener sus paredes, que cerquen esta area, y sus puertas que la cierren. Y asi en los patios de los antiguos, como se guardauan cosas preciosas, tenian a las puertas sus guardas, que se llamauan *Atrientes*, vel *Atrarii*, de quien hablò Vulpelo, l. 23. tit. de fund. instruc. l. instrum. fin. Y Virgilio, *Fidusque ad limina custos*. Y el Abalente, in *Exod. q. 21.* y Ribera, sup. notan, que la puerta del Atrio Sacerdotal guardauan Sacerdotes, las de los otros patios del Templo Leuitas. Segun esto, para que sea patio, en que se prohiba tomar tabaco, à de ser con su area descubierta en medio, cercado todo, sea de figura quadrada, redonda, larga o otra; à de estar a la entrada de la Iglesia como patio suyo, no de otro edificio; à de tener sus puertas, cerrarse, o no; y aunque falten las de madera, à de ser su entrada, como de puerta de edificio, que llama el P. Fernandez, *Vestibulum; Atrium*, dize, *con-tinet vestibulum*. Y en faltando algo desto, como en rigor no es patio, no se comprehende en esta Bula, que se á de explicar con rigor, como explica el patio de la Iglesia el P. Gamibacurta, diciendo, l. 4. e. 1. n. 11. *Vocabamus atrium Ecclesiam ipsam plateam, seu aream ante Ecclesiam existentem, clausam exter-nis foribus, per quam aream ad Ecclesiam patet ingressus. In quibus Ecclesiis atrii a quaे intus est confusa, atque in ipsis Ecclesijs. Gozar estos patios de im-munitad, consta del cap. Si quis contumax, & cap. id constitutissimus 17. q. 4. y deuerte guardar toda reverencia en estos patios, es cierto, pues son singular-mente dedicados para orar, y adorar a Dios, y llamase lugar santo, Psal. 28. Adorabo Dominum in atrio sancto eius. Isaia 6 z. Bibent in atris sanctis meis.*

3. De aqui se sigue, que otros sitios, que están antes de las puertas de las Iglesias, o junto a ellas, como portales, callejones, cementerios, y semejan-tes lugares cubiertos, o descubiertos, que no son, segun lo dicho, propria-mente patios [como lo son el Corral de los Naranjos de la Metropolitana, y Colegial desta Ciudad, los Compases de la Paz, San Clemente, San Pablo, y semejantes] no se comprehienden en esta prohibicion. Ni tampoco los patios, que no son de la Iglesia, sino de otros edificios della, como de la Sacrificia, Ca-bildo, Torre, o de las casas de Religion, aunque salga, como suele, a ellos al-guna puerta, o puertas de la Iglesia, siendo tenidos por patios del Conuen-to; pero si lo son de la Iglesia, tan tres, o cuatro correspondientes a vna, o di-ferentes puertas de la misma Iglesia, e inmediatos a ella (que no basta media-ros,

**E X P L I C A C I O N A L A B U L A , E N Q U E**  
tos , que estén antes destos patios [en todos corre esta prohibicion.]

4 En los corredores destos patios , prohibiese tomar tabaco , como en ellos mismos , no lo dudo , pues son partes destos patios , que estriban en sus pilastres , o columnas ; y assi Claudio , l. 2. in Ruf. *Purpureis effulta columnis.* *Atria*, y son otras partes dellos . 3. Numer. 17. *Columna que atrij per circuitum cum basibus suis.* Assi prueba nuestro doctor Isidoro Seuillano el P. Luys del Alcazar , in id cap. 11. Apoc. vers. 2. *Atrium autem quod est foris Templum ei vice foras;* que en el nombre Atrio , se entiende el del Templo de Ierusalen con sus corredores , o porticus , que tenia al rededor , como tambien en el que se dice , 3. Reg. 7. nu. 12. *Atrium maius rotundum trium ordinum;* que es el que hizo Salomon a la hija de Faraon , y las tres ordenes , los tres corredores , que cercauan el area del patio , y de sus tejados cortian a ella las guas ; y dellos auerse llamado Atrios , dice san Isidoro , lib. 15. *Aetimol. cap. 3.* *Dicitur est Atrium, eo quod addantur e tres porticas extrinsecus.* Por guardar en estos porticus , o corredores cubiertos de los patios los Romanos las imagenes de sus Antepasados , y otras cosas , dezian ponerse en el patio . Seneca , l. 3. de Benef. cap. 28. *Qui imagines in atrio exponunt.* Plinio , l. 35. c. 2. *Aquit maiores in atrij,* hec erant . Y Iuuenal , Saty. 7.

*Nam quid imaginibus: quid auritis fulte triumphis = Atria?*  
Y claro està no auian de poner estas imagines , y estas cosas en el area descubierta , expuestas al Sol , y agua , que se maltratarian . y mas siendo muchas de cera . Iuuenal , Saty. 8.

*Tota licet veteris exornarent undique cera = Atria.*

Asi , que siendo estos corredores partes de los patios , en ellos se prohibe tomar tabaco ; pues *Id in iudicium est de parte quoad artem, ac de toto quoad totum, l. qua de tota ff. de rei vendi.* De los corredores altos del mismo patio , si los vbiessie , aun se podia dudar , pues no son tan propria , e immediatamente partes del , y no siendolo , o dudandose , no se comprehenderian en rigor .

5 Los porticus , o portales , que suele auer antes de las puertas de muchas Iglesias , principalmente en lugares cortos , no se comprenden en esta prohibicion ; porque ni propria , ni impropiamente son patios , ni partes , o corredores dellos ; pues segun los describen de los Architectos los Latinos , *Porticus est locus amplus, & spatus recte inclusus ob repentinos imbris, & umbrarum, ac de ambulationis gratia adificatus:* y Rebufo , in l. 38. de verb. fig. *Est receptaculum ad imbris subter fugiendos, & umbrarum, ac de ambulationis gratia factum.* Y assi es necessario sea cubierto , porque haga sombra , y aun por nombre de sombra se llaman . Del de Pompeyo , l. 1. de Arte . Onidio .

*Tu modo Pompeia latus spatulare sub umbra.*

*Cum Sol Herculeus terga leonis adit.*

No tiene cerca , ni puertas , como se vera en Vitruvio , l. 5. Archit. cap. 9. Plinio , l. 3. cap. 9. Rosino , de antiqu. l. 5. 4. Lo qual no conviene al patio , que à

de ser descubierto, cercado, y cerrado, y asy no se comprehende aquien el nombre de Patio, pues las palabras de la ley se ar de tomar segun su principal, y proprió significado. Sic, ex l. cum lege, ff. de testam. l. 1. §. quod autem, ff. de Auctor. cap. Ad audienciam 12. de decimis, lo prueban Surdo, decif. 288. nu. 27. Card. lo. prax. Iudic. & Adiuc. ver. verbum, nu. 6. Melchor Febo Lusitano, decif. 77. nu. 14. Tuscho, tom. 8. lit. V. concl. 9. y la Rota Romana, apud Farinac. decif. 352. tom. 2. p. 1. nu. 1. Y no significando atrio los portales, no prohibe en ellos esta ley debaxo de su nombre, tomar tabaco: *Quia dispositione non habet locum, ubi verba non conueniunt dispositiones, l. 4. §. tories, ff. de dam. infec. l. quod. constitutum, ff. de milit. test. ubi DD.* Por esto los que tratan de la inmunitad de la Iglesia, hablan de los porticos, como de distinto sitio, que los Atrios, segun se verá en Gambacurta sup. nu. 12. y gozar aquellos de la, consta del capítulo *Si quis contumax. 17. q. 4.* y de la ley *Pateant, C. de his, qui ad Ecclesi.*

## S. VIII.

*Qual sea el Ambito de la Iglesia, en que su Santidad prohíbe se tome tabaco.*

1 **E**l tercero lugar es el Ambito, o circuito de las Iglesias. *In Ecclesiis, earumque atrys, & ambitu.* Algunos juzgarán, que este Ambito comprende en si todo el término, que al rededor de las Iglesias se llama, y tiene por cementerio, o sagrado, de que no puede ni sacara los delinqüentes; que en las Catedrales, y Conventuales, se n quarenta paslos, y en las Parroquiales treinta, siendo cada passo de cinco pies, uiendolugar para el. Asy lo determina el Derecho Canónico, Cap. *sicut antiquitus*, & C. *si quis contumax 17. q. 4.* y la ley 4. de la partida 1. tit. 13. y lo enseñan los Doctores, ex cap. *definiuit*, & cap. *quisquis 17. q. 8.* Y aunque Idan Igacio, Couarrubias, Remigio, Monte, Leon, Bollo, y Iulio Claro, apud Gambacurta, sup. nu. 16 dizen no obliuar se agora en todo este sitio la inmunitad. Farinacio, r. p. *Criminal*, q. 28. nu. 12. y Gambacurta, nu. 17. afirman tenerse guardar donde ay costumbre. Pero aunq; se guardasse en Sevilla, y su Arçobispado, en ninguna maniera prohíbe su Santidad el uso del tabaco en todo este sitio; porq; solo lo prohíbe en el ambito de la Iglesia, y este es dos pies, y medio no mas, medidos de la pared de la Iglesia hacia fuera, assi es sitio de vna vara menos vna semima, pues cada pie es vna tercia, o diez y feys dedos, segun san Isidoro, l. 15. *Ætim. c. 15. Palmus, dize, quatinus habet digitos, pes sexdecim, y Rebufo, in l. 3. de verb. sign. Ex quatuor palmis, hoc est ex sedecim digitis pes constat: y assi teniendo cada vara 48. dedos; los dos pies y medio del ambito tienen 40. dedos, que hazen vara menos semima.*

2 Consta esta medida, y significacion de los Autores, S. Isidoro, l. 15. & Sym-

*Etymolog. c. 16.* dice: *Ambitus est intra vicinorum adficia locus duorum pedum, & semipedis ad circumseundi facultatem relatus, & ab ambulando dictus.* Festo, y el Tesoro de la lengua Latina, verb. *Ambitus propriè dicitur circuus, edificiorum patens in latitudinem pedes duos, & similem : in longitudinem idem quod adficiuntur.* Ambrosio Calceano. *Ambitus adiunctor locus inter adficia relatus pedum duorum, & dimidiatis.* Lo mismo repiten el Vocabulario *Vetusque iuris, ex lib. 48 dig. sit est, ad l. Iuliam de ambitu, l. vnit.* El Lexicon Eclesiastico de Diego Ximenez Arias, el Vniuersal de Alonso de Valencia, verbo *Ambitus*: y lo que mas es, entre las leyes de los doce tablas, se establece esta medida en la 45, que dice: *Ambitus parietum sestertia. pes esto.* Así consta de Rosino, l. 8. *antiq. Rom. fol. mibi 623.* Y añade, *Volumen Metrianus, lib. de aere: sestertius duos ases, & similem, quasi semitertius.* Lex etiam xij. *tubularum, argumento est in, qua duo pedes, & semitertius pes vocatur.* Sic cum locum restinuit Brisonius. Vease a Rosino citado, que tiene lo mismo, y parece que viene a ser solo el espacio, que cubre lo que buela de los texados de los edificios; y assi dixo Ciceron, *In Topic.* *Scamola id est solum ambitus adiunctor dixit, quantum communis parietis tegendi causa tellum proiceretur.*

3. Pues si el Pontifice solo prohibe en el Ambito de la Iglesia se tome tabaco, solo se á de entender en el sitio, que propriamente significa la palabra *Ambitus*, y no se á de estender a otro, segun la regla referida, que *verba legis intelligenda sunt secundum propriam significationem.* Y aun quando tuviera alguna duda, que no la ay aqui, se á de entender en su principal significado, y Grammatical sentido; porque, como enseñan los Doctores, *Verba dubia in priore significatu sunt accipienda, & secundam sensum Grammaticalem.* Pruebanlo de la ley 1. §. qui in perpetuum, ff. si ager. rect. l. 1. §. si is qui nascem. ff. de exonerator. etc. instat. de iur. natur. gent. & ciuit. §. quod insquidem ciuale, cap. pæn. de sent. ex com. Surdo, el Cardenal Mantica, y Tuscho F. Antonio de Sosa, Benedicto Egidio, Francisco de Molina, Bartolome Pereto, los quales cita, y sigue Barbosa, de princ. lit. V. nos: 13. y como de la ley *Quoties id sermo, ff. de regul. iuris,* notó el Cardenal Tuscho, tom. 8. lit. V. conclu. 93 *verba dubia,* que habent varium significatum, debent intelligi in eo significatu, que est aprior. El apto, proprio principal, y Grammatical significado de la palabra *Ambitus*, es solo el sitio, que fuera del edificio sale, y se estiende a dos pies y medio; luego no se á de estender a mas, y assi se pone punto fixo para todas las Iglesias, en las cuales es dificil, y en muchas imposible señalar qual sea el sagrado, y asentado ser el Ambito estos dos pies y medio, no ay duda en ninguna. Y adviertase lo 1. q en el Ambito de los patios de las Iglesias no corre esta prohibicion, que el desfas, no de aquellos, se especifica; pero las Iglesias, si tienen su ambito en los patios, si su pared cae a ellos, o es de ellos, y en este ambito, aunque sea en patios de la Religion, o de otro edificio, se prohibe tomar tabaco. Lo segundo, que no solo en los Confessionarios, cuyas puertas caen a

la Iglesia si no en los que las tienen a otros lados; como a los patios, corredores, y otras piezas, y estan embebuidos en la misma pared de la Iglesia, como son compuertamente los que ayen en las casas de los Religiosos; se prohibe tomar tabaco; porque son ambito de la Iglesia, que corre, y cege todas las paredes; y aun la misma pared es; y se llama Ambito; segun los Proverbios, cap. 25. nro. 25. *Sicut urbs patens & absque murorum ambitu.* La version Caldea. *Sicut urbs muros directos habent, & non murata.* La nueva. *Sicut urbs manibus nudata.*

## S. IX.

**Declarase mas en particular, en que sitios de las Iglesias, y cercanos a ellá, se alictito tomar tabaco, sin contravenir a esta Bula de su Santidad.**

1. Vponiendo, que en todo lo que no es Iglesia, ni atrio, ni ambito della se puede tomar tabaco, como son las plazas, calles, casas, campos, &c. sin contravenir al mandato de su Santidad, si bien no sin contravenir a la virtud de la templança, a la decencia prudente, a la honestidad de las acciones, y a la urbanidad de los discretos; resta declarar, si se puede tomar en todos los otros lugares, que se llaman sagrados, y que entienden los Doctores comprehenderse en muchas ocasiones en el nombre de Iglesias: a que digo:

2. Lo primero, los lugares que segun el Derecho, o los Doctores, son sagrados, en orden a gozar en ellos la inmunidad los delinquentes; como son la Iglesia, y los que son partes della, sus puertas, Capillas, Confessionarios, Tribunas Coro, Sacristia, y el Patio, y ambito della, no se compreheden en esta prohibicion. Estos son los portales, cementerios, y corrales de la Iglesia. El Campanario, si está desunido della, las escaleras por donde se sube a ella, si no es caygan dentro de su ambito, los Palacios de los Obispos, Cardenales, y Embaxadores, las Estatuas de los Principes, y otros lugares semejantes, que afirman los Doctores gozar de inmunidad, segun se verá en Gabcuarta l.4. cap. 1. ad 5. porque en rigor, ni en propriedad, no son Iglesia, ni su Atrio, y Ambito.

3. Lo segundo: otros lugares ay, que segun el Derecho, y Doctores, se comprehendieren en lo favorable en el nombre de Iglesia, y gozan de inmunidad Ecclesiastica, y estos tampoco se comprehenden en esta Bula. Estos son los Conuentos de Religiosos, y Religiosas con toda su habitacion de salas, celadas, patios, oficinas, portería, capitulos y otras piezas, que comprehendieren estos en el nombre de Iglesia prueban Tuscho, verb. Ecclesia. concl. 9. nn. 4. Alejandro, conf. 145. an. 13. l. 3. Courserubias, cap. Alma mater. p. 2. §. 4. nn. 2. Panormitano, cap. conqueritus, & ad hoc de religios. dom. Manuel Rodriguez,

tom. 2. qq. 38. art. 2. y otros muchos. Tampoco se comprehiendan en esta prohibicion los Oratorios dentro de los mismos Conuentos, y los de las casas particulares, los de las carceles, naves, granjas, y eredades, o de los Religiosos, o de los seglares, en que se puede celebrar con autoridad del Obispo, aunque segun Suarez, *disp. 34. q. 1. nn. 9.* Trulench. *l. 1. in Ball. 9. 3. dub. 2. nn. 5. & 9.* Sylvestro, *verb. immunitas, q. 2. nn. 2.* y otros se entienden debajo de nombre de Iglesias, en orden a la inmunidad, y celebracion en tiempo de entredicho, contra Julio Claro. *prax. crim. 5. fin. q. 30. vers. sed quid si. endum.* Barrolo, *p. 1. comun. opin. criminal. fol. 56. col. 2.* Farinacio, *sup. q. 66. de careribus, & carcerat. nn. 72.* Thomas Sanchez, *l. 7. de matr. d. 8.* Gambacurta, *l. 1. cap. 4. nn. 3. & 4.* que sienten lo contrario. Reducense a estos los Hospitalares, y Ermitas del campo, de quien Suarez, Trulench. y Bonacina citados, afirman gozar de inmunidad.

4 La razon de esto es; porque aunque estos sitios se comprehiendan en las materias fluorables, como son las referidas, en el nombre de Iglesias: en las odiosas, y penales, como son las presentes, para los que se impone esta ley, y pena, no se an de comprender: *Nam paenitentia fieri interpretatio, l. paen ff. de paen. cap. in paen. 49. de reg. iur. l. 6. cap. ex littera, de constit. Tizaquelo, m. l. si unquam. verbo renuntatur nn. 246. de renocan. donat.* Riccio, *praxi ren. fors Eccles. refob. 303. nn. 2.* Thomas de Thomassetis, *reg. 158. Vgolini, de offi. & potest. Episcop. cap. 6. 5. l. nn. 3.* Como su Santidad condene a pecado mortal, e imponga pena tan grave, como excomunion mayor, al que en las Iglesias de Sevilla, y su Arzobispado tomare tabaco. se a de entender lo prohibe esto solo en las que son rigurosamente Iglesias. Demas, que aunque no fuese odioso a ellas, se deue aqui entender, segun la materia, de que se trata, y de las que se nombran, y son recibidos por tales en la comun acception, y modo de hablar. *Nam verba legis debent intelligi secundum communem usum loquendi, l. librorum, 9. Quod tamen Casius, vbi Bartolus ff. de legat. 3. l. labo. ff. de sapiente. Y los Doctores Durdo, conf. 313. nn. 87. Mantica, de concili. ultimar. volunt. l. 3. tit. 8. num. 1. Soula, relect. de sens. Bulle Cane, cap. 2. nn. 4. y no ay duda, si no que en el comun, y vulgar modo de hablar no se llaman Iglesias los mismos Monasterios, Hospitalares, Oratorios, y Ermitas particulares.*

5 En las Capillas, que estan en los patios de los Conuentos [no siendo Capillas de la Iglesia, ni saliendo a ellas sus puertas] ni en las que ay en las enfermerias de los mismos Conuentos, o de los Hospitalares, aunque se celebre en ellas, no corre esta prohibicion: pero si en las Iglesias de los Hospitalares, y en las de las Cofradias, qual es la de san Joseph, san Antonio de Padua, que estan en el patio de san Francisco (en el qual por serlo, no se puede tomar tabaco) y en Triana las Iglesias de la Candelaria, de la Encarnacion, y semejantes, que aunque sean Capillas de otra Iglesia principal, como lo son las dos

## SE PROHIBE EL ABUSO DEL TABACO.

referidas de Santa Ana, propiamente son Iglesias, en quanto al concurso, celebracion, y demas propriedades, que se señalamos en el §. 5. nu. 3. y assi lo son en quanto a esta prohibicion. Mas no ay esta en las demas Ermitas, que en los campos, desiertos, y otros lugares apartados, o no, son habitacion de algun Santero, o Ermitano, y no para el concurso del pueblo, aunque en ellas se diga Missa; pero si son Ermitas: esto es Templos, o Iglesias, pequeñas, o grandes, o dentro de los lugates, o cercanos, o apartados dellos, donde se celebra para todo el pueblo, aunque no se confiere en ellas el Santissimo Sacramento, es lo mas cierto, que se comprehienden en esta Bula; pues absoluamente son Iglesias; y que sean grandes, o pequeñas, aya, o no aya en ellas la Eucaristia, no importa, como nota Gambacurta, *sup. cap. i. nu. 1. 2. & 3.* Y en ellas corre la razon de esta ley, y propriedades señaladas en el §. 5. nu. 3.

6. Otros lugares ay, que pertenecen a la Iglesia, y estan dentro della: esto es dentro de las paredes principales, que la forman, y componen. Tales son el campanario, o Torre de la Iglesia, de quien afirman Lapa, *allegat. 1. 2. nu. 4. vers.* *Idem per omnia*, y el Cardenal Tuscho, *tom. i. lit. C. conel. 18* que es parte de la Iglesia, como el ser sagrado, donde los delinquentes gozan de inmunidad, no ay duda, estando unida con ella, o dentro de su cementerio. Pero no obstante prudentemente se puede presuir no comprehendiere en la prohibicion de esta ley, pues no es parte de Iglesia, en orden a celebrar, orar, y concurso del Pueblo, como se vé son los motiuos para prohibirse el uso del tabaco en la Iglesia. Demas, que está introducido en lo interior de casi todos los campanarios, o torres, si son capaces, tener su habitacion los Sacristanes, o delinquentes, o comer, dormir, y hazer otras acciones mas indecentes; y assi siendo menos indecente el tomar tabaco, no se á de creer prohibirse en estos lertos por esta Bula, segun aquel principio: *Plus, si licet, quod est minus licet.* *Si: si maius cui licet, non debet, quod minus est non licere.* *I. non debet.* *ff. de rig. iur. Amb. multo magis, C. de sacrof. Eccl. scap. cui licet.* *53. de reg. iur. I. 6. 1. Marcellus ff. de donat. causa moris,* y lo prueban Farinacio, p. 4. *conf. 60. nu. 1c9* y Thomas de Thomaletis, *reg. 85.*

Por esta misma razon, todos los sitios; que dentro de la cerca de la Iglesia, o de sus paredes exteriores, que caen a las plazas, y calles, son viviendas de los S. cristianos, ministros, oficiales, o otras personas qualesquieras, o son officinas de las necesidades comunes, de los oficios, como Contadurias, o Secretarias, y qualesquiera otros de la Iglesia, o son piezas, o salas de las juntas, Confradias, y Cabildos, y los patios, corrales, aposentos, o qualesquier otras piezas, o sitios, que pertenecen a estos; no se comprehienden en esta Bula, que no son Iglesia en orden a la veneracion, que en ella manda su Santidad tengamos; pues no son sitios señalados para orar, celebrar, y predicar, y no ay en ellos la irreverencia, y escandalo, que ay en la Iglesia; y assi cesando en ellos la razon de la ley, esta á de cesar, segun lo establecen las leyes, *I. in-*

*omni, ubi Bart. ff. de adoptio, l. quod dictum ff. de pundiis, l. fin. ff. ad Silanianum,*  
*l. si maritus, & scripsi. ad l. Julianam, de adulter. cap. cum cossante. de appellat. cap.*  
*Et si Christus de iure sur. Y prueban Evertardo in topic. legal. loco 85. Tiraque-*  
*do, strati. cossante causa p. l. nu. 11. Surdo, conf. 375 nu. 24. Bertazol. repetit. l. si*  
*quis maior; C. de transact. nu. 263. Pichardo princ. inst. de militari testam. n. 4.*  
*y otros muchos. Y assi de estos sitios, como del campanario, diremos son so-*  
*lo parte de la Iglesia materialmente: esto es en quanto al edificio material;*  
*y por ello gozan de muchos privilegios concedidos a las Iglesias; y porque*  
*estos, como favores se an de estender; pero no son partes de la Iglesia, en*  
*quanto a lo formal, y espiritual; que es la veneracion, culto, sacrificios, y di-*  
*vinos oficios, que en ella se celebran: lo qual se requeria, para que se com-  
 prendiesesen en esta prohibicion, por ser el motivo della; a que se á de aten-  
 der. Y si se dixere, que tambien se suele algunas veces comer, y dormir en la*  
*mesma Iglesia, o en su Coro, y Sacristia, o Capillas, se responde ser contra el*  
*Derecho comun, como se vió en el §. 1. y comunmente contra los Estatutos*  
*Synodales; y assi es abuso, por no estar estos sitios destinados para estas accio-  
 nes, sino para orar, y celebrar, prepararse para la oració, y Missa, y dar gracias,*  
*como la Sacristia. Mas aduiertase, que si vbiere alguna Capilla de la Iglesia,*  
*que esté destinada juntamente para algunos cabildos, juntas, o alhajas, o ocu-  
 paciones de la fabrica, de alguna Cofradía, &c. tampoco se puede alli tomar*  
*tabaco, sino es, que ya totalmente esté aplicada para habitacion, y no para*  
*el diuinoculo.*

## §. X.

*Especificanse los sitios dentro, y fuera de la santa Iglesia Metropolitana,*  
*de Sevilla, en que es, o no es licito, segun esta Bula*  
*tomar tabaco.*

PAra mayor declaracion desta materia, se especificaran estos sitios, que  
 dara luz para los de otras Iglesias. Dentro de la Metropolitana desta  
 Ciudad se comprehende en esta Bula todo el cuerpo de la Iglesia, con to-  
 das sus naues, cornijas, y Capillas, aunque nunca se celebre en ellas, y sitios  
 entre Capilla, y Capilla, pasos a puertas, y las mesmas puertas, y cualesquier  
 piezas dedicadas para celebrar, o para los diuinos oficios, o para prepararse  
 para ellos, y para la Missa: y assi, no solo se comprehende la Sacristia mayor, en  
 que se dice Missa, sino las otras particulares, y de las Capillas, en que se vis-  
 itan, y dan gracias; pues corre en ellas la razon, que su Santidad dà para esta  
 prohibicion, que es fer casas de Dios, lugar de oracion, y sacrificios. Por no  
 correr esta en los sitios, y piezas destinadas para vivienda, o assistencia de  
 oficiales, oficina de sus oficios, guarda de algunas cofas, aunque estén dentro

de las paredes principales de la Iglesia no corre en ellas esta prohibicion: como no corre en la Contaduría (en la pieza de antessi, que es Capilla) en el Cabildo, y ante cabildo; en el patio, ni en pieza ninguna de las que mas a dentro están, y no son Capillas, como ni en los patios pequeños, y otras piezas mas adentro de la Sacristía mayor, sino se sean Sacristías desta Sacristía, o de alguna Capilla. Tampoco se comprehenden en esta prohibicion todas las salas, patios, aposentos, librerías, pasadicos, callejones, y qualquier otra piezas, o sitios que ayadentro de las dichas partes, que sirvan de habitacion, oficinas, oficios, &c. y no para celebrar los diuinos oficios, o Misa, o prepararse para ella; que como se hale su Santidad, por razon para prohibir este abuso en la Iglesia, ser casas de oracion, y sacrificios, de los lugares que no lo son, sino casa, o sitio destinados para hombres, para su vivienda, oficios, y exercicios temporales, no traza la ley; pues su razon, y alma es a lo que se à de atender, para entender su obligacion, y practicar su obleruancia, segun enseñan Surdo, decif. 19. nro. 9. y Francisco de Leon, Thef. for. p. 2. cap. 9. nro. 136. de aquél principio: *Ratio est anima legis, l. cum ratio ff. de bonis dampno.*

2 Fuerá desta Santa Iglesia le prohibe por su arrededor, o el de sus paredes, que la cercan en el sitio de varas, melos, selma, que son los dos pies, y medio, que diximos en el §. 8. formauan su Ambito; aduirtiendo, que si no es pared verdaderamente de la Iglesia, sino de algun patio, o corredor del, como parece no serlo la pared, que eae a la mano derecha, como entramos al Sagrario viejo, que es del patio de los Naranjos, donde enseñan niños, ni la del nuevo Sagrario, o semejantes, que no son inmediatas paredes de la Iglesia, en el Ambito destas, no se prohibe. Pero si, en los mismos patios, y corredores del corral, o patio de los Naranjos, y en el de los olmos, desde la puerta de los palos, hasta la ultima, que sale al Alcazar, que son propiamente patios, segun vimos en el §. 7. En los aposentos, oficinas, y qualquier piezas, cuyas puertas caen a estos patios, qual es el juzgado de testamentos, o otros oficios, &c. se puede tomar; mas no en los sitios, que están antes, estén cubiertos, o no, q. son como corredores, y partes de los patios, qual es en el de los Olmos, todo el sitio cubierto, que está delante del juzgado, en el de los Naranjos, el que es passo de la Iglesia al Sagrario, con todas sus Capillas, y hasta las puertas, que salen a Gradas; gozando estas capillas, y todo el Sagrario viejo, su Ambito de dos pies y medio, en que no se puede tomar; pero si en lo demas, que corre de Gradas, y sentados en ellas mamas, atendiendo siempre no aya escandalo, que por este serà ilícito. En la Torre: esto es dentro della, se puede tomar, segun lo dicho en el §. 9. como tambien en todas las bobedas, azoteas, cornijas, y demas sitios, que se andan por encimade la Iglesia, y son su techo, pues ya caen fuera della, y no son destinados para orar, y celebrar, y lo mesmo se dirá de las bobedas, sotanos, y qualquieras otras piezas, que estén debajo de la Iglesia, como en ellas no se celebre.

3 En el Sagrario viejo, ni en todos sus Capillas, y confesionarios de patio, que caen a él, no hay duda prohibirse tomar tabaco: pero no en los aposentos, o celdas en que asisten los Curas, que están destinadas por habitación suya, donde estudian, etc. todo, guardan muchas cosas, y despiden sus negocios. Ni obstante que en ellas confiesan a los penitentes, que también se confiesa en todos los patios, salas, y piezas de una casa de Religión, y aun de particulares, y le tumultua en sus oratorios, y no corre allí esta prohibición: como no correr en el Sagrario nuevo, que si haze (sacando el Ambito del lado de la Iglesia, no el del patio de los Naranjos) tengo por probable; pues no es patio, ni parte del patio, ni Iglesia, que no está consagrada, ni bendita, ni tiene forma della, ni en ella, hasta que le acabe se puede celebrar: ni es parte de la Iglesia mayor, que su puerta cae a él, y lo que lo era antiguamente, está demolido con autoridad del Ordinario: y quando está vna Iglesia demolida, no goza de inmunitad, ni de otros privilegios de las Iglesias; como prueba Gambacorta, l.4. c.2. nn. 10. y assídes oy este Sagrario, como sovra vna Iglesia comenzada a labrar en otro cualquier sitio, que mientras se labra no es Iglesia en rigor, sino lo será.

4 Estos son los sitios, en que, segun se puede prudentemente juzgar, prohíbe, o no prohíbe su Santidad en este Breve tomar tabaco, especificarse todos los destra, y otras Iglesias, es imposible. de los ya señalados se conocerá los demás, segun el dicho del Sabio Legislador Juliano. *I. Non possunt, si de legi. Non possunt omnis articuli singillatim, aut legibus, aut Senatus consultu comprehendi; sed dum in aliqua causa sententia eorum manifesta est, is, qui iurisditionis praeceps ad similia procedere, atque in id ius dicere debet.* Mas aduirtase, que en juzgando un hombre prudente, y docto, no comprehendere su Santidad en esta prohibición tal, o tal sitio de la Iglesia, patio, o Ambito, no obliga, pues segun los Doctores. *Legis obligatio effat in yis casibus, qui per Epichairiam non crenentur comprehendendi in lege; etiam si verbaliter illos casas comprehendere videantur, quia lex non excedit voluntatem Legislatoris.* Assílo prueban Suarez, l.1. de leg. cap. 7. Lebo, l.2. cap. 47. dub. 9. nn. 63. Vazquez, p.2. q. 9. 96. Sanchez, l.2. de matridisp. 41. nn. 32. Salas, d. 121. fess. 10. Belamo, tract. 3. c. 6. q. 14. Y esto como nota Suarez, l.6. cap. 8. y Salas, nn. 14. quando con razones probables se opina no comprenderse aquél caso, o sitio, &c. que entonces no obliga, segun Sanchez, y Enriquez, a quien cita Bonacina, d.1. de leg. q. 1. punc. vlt. f. 2. n. 10. añadiendo de Aristoteles, n. 9. *legem corrigi per Epichairiam, quatenus si Legislator adesse, hoc modo respondisset, et ita legem suam moderaturus, et interpreturus esset.* A que añado, que como la referucion, y obligacion del voto, por ser materia odiosa, no caen sino sobre casos, que con certidumbre se comprenden, y no sobre los dudosos en el hecho, o en el derecho: y aun segun Garcia, de benef. tom. 2. p. 7. cap. 2. nn. 23. Lorca, d. 38. memb. 3. Castro Palao, tom. 3. d. 3. p. 9. nn. 2. Layman, l.1. cap. 5. nn. 31. y otros: finno

Si uno se inclina mas a que se comprenda, no caen, si persueera todavía al-  
guna duda prudente, o probable; así estas leyes odiosas, no obligarán en ca-  
sos, y sitios dudosos, sino en los totalmente ciertos.

Pero el prudente deue aconsejara todos, q̄ se abstengan de este maldi-  
to abuso, no solo en los sitios, que consta ser Iglesia, patio, y ambito, y en los  
que se duda serlo, sino en todos los demás, singularmente cercanos a los Te-  
plos, por la reverencia deuida a ellos, —or la decencia Christiana, por la yrba-  
nidad politica, y trato humano, a que tanto se opone este abuso. Seame licito  
el proponer su inurbanidad, e indecencia, con las palabras del Doctor Fran-  
cisco de Leyua, en el libro, que contra el mal uso del tabaco sacó a luz el año  
de 1634. Reparese, dice en el capitulo segundo, en los que toman el tabaco y se  
verá quan enfados andan, quan molestos, y descompuestos, con tantos estornu-  
dos, imposibles de darse sin descompostura, y sin ruido tal, que la cortesía obliga  
a dexar la presencia del señor que respecta; quando son perfiados, si no se pueden  
reprimir, y evitar. El escupir pues, y purgar por las narizes, es asco, o limpieza  
del que lo hace, es deslizanza, o alabanza del que lo mira? Y que ornato es traer en  
ellas asido el polvo del tabaco, que parecen sombras de arin? Todo esto no es asco;  
no es enfado, no es molestia para los compañeros? Si esto es tan indecente en  
quier lugar, quanto mas lo será en el sagrado, consagrado a Dios, a la  
oracion, y sacrificios, donde tal quietud, limpieza, y modestia pide su Magef-  
tad; y mas, o celebrando los diuinos oficios, y assistiendo a ellos, o donde se  
celebran?

## S. XI.

**De que modo se prohibe el uso del tabaco, y en que casos será licito tomarlo  
sin contravenir a la prohibicion, y censura de esta Bula.**

TRCS son los modos, con que comunmente se toma el tabaco, en oja-  
men polvo, y en humo: en infusion, beciendo el agua, en que à estado la  
oja, no es tan comun. Destos, y de sus calidades, y depravados efectos tra-  
ta el Doctor Leyua en su libro contra el mal uso del tabaco, y tomarlo en  
Sevilla, y su Diocesis en las Iglesias, sus atrios, y ambito; destos, o de qual-  
quier otros modos, prohíbe debaxo de censura su Santidad: *Ne de catero;*  
dice, in quibusvis Cinitatis, & Diocesis predictarū Ecclesijs, etrumq; atrij, &  
ambulatoriacum, sive solidum, sive in fructu concissum, aut in puluerem redac-  
tum, ore, vel naribus, aut fumo per tubulos, & alias, quemodolibet sumere aut  
decent, vel presumant. Y Alias, es lo mismo, que aliter, vel alio modo, como  
consta de la ley De iure, §. virum, ff. de pecul. leg. l. z. § illud, ff. de aqua quotid.  
& astius, y la diccion, *Quomodolibet, est universali, & omnē penitus modum*  
*excludit, segun se vé en la Clementina 2, vers. Ne igitur, ubi glossa, verbo qua-*  
*modo-*

n'odibet de fumacum. En apidemantibus, & sequaque vero de electo. l. 6. y lo notan Menachio, l. mod. 6. c. cap. m. i. §. El sumario de reg. lom. 2. l. 9. q. 25. nn. 4. Valeico, consult. 62. nn. 6. y otros. Y así se prohibe en esta Bula qualquier genero de tabaco, y modo de tomarlo. Si se comencara el de humo a tomárselo antes del ambito de la Iglesia, no se puede proseguir tomándolo en entrando en ella, o en el; porque absolutamente se leará tomárselo en estos sitios, como se diría comer en ellos; el q' antes dellos v'bieste entrado el bocado, y en ellos lo masticaste, y tragaste. Pero el q' v'bieste antes dellos tomárselo en polvo, bien podría entrar en ellos, aunque se conservase en las narices, que ya está totalmente acabada aquella acción, y lo mismo se dirá del q' antes tomó la oja.

2. Raríssimas serán las causas, que escuse del pecado, o censura, que trae esta Bula, al q' toma tabaco. La primera es la ignorancia de esta ley en el hecho, o en el derecho; que escusaré esta de qualquiera censura, y pena Eclesiástica, y muchas veces de pecado, es sentencia de los Teólogos, Portel, Nuñarro, Rodriguez, Curiel, Valencia, Enriquez, Suarez, Aula, Sayro, Durando, Coninch y Bonacina: los quales cita Diana, 3. p. 1. q. reso. 12. Y añade Tomás Sánchez, l. 9. de marr. 32. nn. 31. Existim ignorantiam etiam moraliter culpabilem; sine iuris, sine facti, modo non sit crassa, excusare a censuris. Et idem dico, licet ad conscientia legit, si ad sit ignorantia non erat crassa censura. Ignorancia crusa, o venible, tuviere el q' dudando de tal ley, maliciosamente no pudiese alguna, o muy moderada diligencia para saberla, y la atropellara con esta duda, que el tal pecaría gravemente, segun los Doctores, Caetano, Sylvestre, Sanchez, Reginaldo, Suarez, Nuñarro, Rodriguez, y otros que trae Bonacina, de leg. d. 2. q. 8. p. 3. nn. 21. & 23. Si bien, por mas que fuese culpable su ignorancia, no incurrirá en la censura, no constando de ella, tomando tabaco en los sitios vedados, segun Hurtado, de cens. dif. 21. nn. 29. Vease el §. 12.

3. La segunda es la necesidad grave, que esta legi non subiacet, segun la ley, us gradum, q. 1. ff. de muner. & benor. cap. licet de ferijs, cap. quanto, decenfar. vbi DD. Mas a la verdad, rarísimo caso aurá, que escuse de pecado, y tomando tabaco en los sitios señalados; pues aun a los mas hechos a freqüentarlo, es facil salir dellos a tomarlo: y si viuen, o asisten en piezas de la Iglesia destinadas para habitacion, o oficios, ya vimos en el §. 9. y 10. le podrá en ellas tomar. Si tal vez sucediera que estando uno en la Iglesia, o en su patio, le diera un ahogo repentino, o accidente, que se remediasse tomando ligero tabaco; o si estando sirviendo al altar, o cantando en el, o en el Coro, le faltara el resuello, o se impidicera la voz, o sucessos semejantes; si comodamente no pudiese salir de la Iglesia, o de su patio, o por la muchedumbre de gente, o por la hora, o por la falta grande que hará, podría tomarlo con disimulo, sin que se eche de ver. Pero a la verdad se puede rezclar entonces, que la viciofa costumbre no finja necesidad, donde no la ay, sino vicio, y tal,

tal, que como dixo el Doctor Francisco de Leyva *sup. cap. 19 fin.* Deue estar por cuenta del Demonio el persuadirlo, y fomentar ; como se puede entender de las ansias con que algunos lo toman, diciendo : Es imposible el irme a la mano, y a la costumbre del tomarlo acrecienta el deseo ; y quiera Dios no aya algun mal pacto implicito. Personas fidedignas me testificaron que assintiendo a ayudar a morir a algunos de los que tenian esta costumbre, entre las acciones, que en la agonía de la muerte hazian, era vna el aplicar los dedos a la ropa; y luego a las narizes, como si tomaran tabaco; y aun levantarse de la cama para ir adonde tenian la tabaquera. Reconozcase quanto se deve destruir esta maldita costumbre, y deprauado vicio, que aunque cueste dificultad, se deve vencer, para guardar esta tan justa ley, segun el principio de la ley *Prospexit, ff qui, & à quibus, que prueban Tuscho, tom. 5. lit. I. concl. 262.* y Armendariz, *proems. ad leg. Nanarr. nu. 182. Lex quamvis dura seruari debet.*

4. La tercera causa, que esculará de la censura, y peccato, que trae esta prohibicion, será la paruidad de materia; que hallarse en ella sienten personas doctas, con quien lo é consultado; porque como se esta ley en orden a la reverencia deuidá a los Templos, segun lo testifica el Pontifice en su Breue, y esta es fuerza sea grande, o pequena, mayor, o menor, como vemos: fuerza es tambien aya paruidad en ella, segun la doctrina q en semejantes materias enseñan Vazquez, *I. 2. q. 96. art. 4 d. 158. cap 6 nu. 59.* y Sanchez, *I. 1. sum. c. 4. nu. 2.* Y asi, el que vna vez, o otra tomara tabaco a solas, muy poquito, sin riesgo de inmundicia alguna, sin concurso donde otros lo tomauan, con tal dissimulo, que mas parecia hizet otra accion, que esta, o contales circunstancias, y tan rara vez, que prudentemente se juzgara, no auer irreverencia alguna, o muy ligera; no parece contravenir a esta prohibicion. Y no obstante sea la accion de tomarlo indiuisible fisicamente; pues es diuisible moralmente: esto es en orden a la reverencia, que puede ser ligera, o graue; como se manifiesta en la accion de jugar a los naipes; y el que vbia hecho voto, o juramento de no jugár, absolutamente sin mas distincion, si jugara por breuissimo tiempo, y corta cantidad, no lo quebrantara, como se vé en Tomas Sanchez, *I. 3 sum. cap. 18. nu. 3. & 4. y Diana 5 p. 1r. 5. ref. 38.* Y si se pusiera excomunion, que nadie se passeara, o hablarla, o contratara en las Iglesias, por un passeo muy corto sin escandalo, por vna, o otra palabra; por un negocio breuissimo, no se incurria y asi se hallarán semejantes acciones, que trae Diana, *tom. 5. tract. 5.* en que reconocen los Doctores paruidad de materia aun que sean fisicamente completas por qualquiera acto: pero no moralmente en orden al fin, o intencion, con que se mandan, pretenden, o prometen, como es la presente del tomar tabaco, en orden a la reverencia de los Templos.

5. No dudo auer acciones, en que no ay paruidad de materia, como no la ay en el ayuno natural, necesario para la comunión, segun Suarez, *in 3. p. tom. 3. d. 68. sent. 4.* Ochogavia, *de Euch. tom. 2. nu. 7.* Torres, *de inst. tom. I.*

*d.22. dub. i. nn. 6. cl P. Juan Preposito, in 3. p. q. 80. art. 8. dub. i. Ioan Sanchez, select. d. 51. nn. 1. Hurtado, de Euch. d. 9. dif. 15. en el juramento falso asertorio, segan los Teologos Merola. Baldello, Santarelo, Fausto, Maldero, Escobar, Molfesio, Grafis, y otros, que citan Sanchez, tom. I. sum. I. cap. 4. y Diana, 5. p. 17. 5. ref. 4. en la violacion del sello Sacramental, segun Enti-quez, Maldero, Leon, Baldello, y otros, apud Diana, ref. 8. y en la de simonia, segun Nauarro, Suarez, y Hugolino, a quien trae, y sigue Sanchez, nn. 1. dando por razon, hallarle en estas materias la adecuada razon de irreverencia considerable, *Sunt quedam*, dice, *in quibus minime reperitur parvitas materia*, & ideo hac ratione ventalia esse nequeunt. *Hec autem contingit, quoties integrâ irreverentia, & offensionis ratio in materia parva invenitur.* Pues en qualquie ra accion exterior de tomar tabaco, no ay toda la razon de irreverencia, como la ay en cualquier juramento falso, o simonia; porque se puede tomar tan a escondidas, tan poquito, y con tanto disimulo, y limpieza, y tan rara vez, que aun no se eche de ver se toma; y asi no aya irreverencia exterior, o muy ligera: como es culpa graue, tomando como comunmente se toma. Y generalmente se à de aconsejar, y practicar, que ni aun con las circunstancias, que forman esta parvidad se tome; pues ay personas de éstas, que juzguen no auctria en esta accion, y pecarse mortalmente, por poquissimo, y recatadamente, y vna vez sola que se tome, solo en la accion de aplicarlo a las narizes, apliquese poco, o mucho, vna, o muchas veces, pues en ella se verifica, y llena el acto de tomar tabaco, y asi se contrauene adecuadamente a la prohibicion de no tomarlo por qualquiera acto de tomarlo, segun insinua el principio que dà el P. Nicolas Baldello, dif. Theol. I. 3. d. 14. nn. 13. diciendo: *Ad dignoscendum, utrum detur in aliquo praecepto, aut in eius transgressione materia pa-  
ruitas, & culpa leuitas; an vero omnis materia censenda erit notabilis, & omnis transgredio gravis; optimum videtur, si in obiecto formal non confundatur ratio,  
que dicitur per se prima, quia scilicet ipsa per se, & ratione sui per actum attin-  
gitur.* Mas como el obiecto formal es aquí excluir la irreverencia, como en el acto, en que ay parvidad, no es graue, no serà graue su transgresion, nicontradicte a este principio.*

6 La ultima causa, que alguno quizás juzgarà escusa deste pecado, y cen-  
sura, serà tomar el tabaco a escondidas, sin que lo vea nadie: la qual no escu-  
far es cierto, pues absoluta, y generalmente, sia distincion de que sea en pu-  
blico, o secreto, prohíbe su Santidad tomarle en los sitios referidos: *Et ubi  
lex non distinguunt, nec nos distinguemus, l. de pretio, ff. de public. in rem art. I. Non  
distinguemus, ff. de recept. arbitur.* Y quien duda pretende su Santidad obligar  
a que ni en secreto se tome; pues la principal razon que dà para esta prohibi-  
cion, no es el escandalo de los que lo ven tomar, sino la reverencia debida  
a los Templos, y lugares sagrados; y estragarse està con acciones indecentes,  
~~en inmundas; aunque nadie las vea, no ay duda, como no la ay, en q no mcaos~~

## SE PROHIBE EL ABUSO DEL TABACO.

Se sacrilegio el hurtio, o torpeza cometida, si que lo vea nadie en la Iglesia, o violase esta con la efusion de sangre, que si se hiziera en vista de todos. Y no menos se quebrata el precepto del ayuno natural, o Eclesiastico, y el de las fiestas, comiendo, y trabajando sin necesidad, en publico, que en secreto; y son acciones, que de suyo no son intrinsecamente malas, como tampoco no lo son otras, a cuya ejecucion està impuesta excomunión, v.g. entrar en la clausura de las Monjas, salir estas della, violar el estrediche, o cestacio, pintar los Agnus Dei benditos, desenterrar los muertos, y semejantes; y aun que se hagan estas acciones en oculto, sin que nadie las vea, no ay duda se pecara gravemente, e incurra en la excomunion: que basta sean acciones exteriores de suyo indiferentes, y que por motivos graues, tocantes a alguna virtud se prohiban; para que se peque, e incurra en su censura, cometiendolas segun la doctrina de los Doctores, in 1.2 q.33 art.2. & q.96 art.2. & 3. Y si uno dizieseado Missatoma ratabaco, aunque nadie lo vier, no ay duda, que pecara gravemente, por la irreverencia al Sacrificio, al Templo, y a la presencia de Dios, que en el con singular assistencia està como en su casa, y Palacio; pues el que este con saliuas, mal olor, y otras indecencias, e inmundicias del tabaco, lo inficiona, quien duda, que aunque nadie lo vea, haze irreverencia a Dios, y a su Templo, y causa gusto al Demonio, de ver introduzido en las Iglesias, y entre los Eclesiasticos este poluo, y humo, en que no falta quien diga tiene hecho pacto. No sé si aplique a los que con exceso, vlando del profanan los sagrados lugares, lo que el Poeta *Dantes Florent.* cap.27. dixo:

*In presentia Filij Dei*

*Fecerunt ex camisterio unam cloacam*

*Sanguinis (boluamos nosotros Pulueris) atque fatoris unde Diabulus*

*Quiccedidit e calo placuisse inde.*

## S. XII.

*Excomunion impuesta en esta Bula, contra los que toman tabaco, aquien comprehende, y quien la puede absolver.*

**S**V puesto la grauedad de la materia, que probamos en el §.3. hallarse en esta prohibicion; auemos de confesar, fer tambien materia graue para esta excomunion, que impone su Santidad a los que toman tabaco en oja, poluo, o humo, infusion, o de otra qualquiera manera en la Iglesia, atrios, y ambito della, en Seuilla, y su Diocesi. Y si bien es la comun de los Teologos, no poderse imponer graue censura, sino por pecado mortal, como prueban Nauarro, Rodriguez, Farinacio, Suarez, Salas, Coninch, Seyro, Reginaldo, que cita Bonacina, d.1. de cens q.1. punc. 3. nu. 6. y otros muchos, que citan Vazquez, dub. 1.2. de excom. y Sanchez lib. 4. de matrim. d. 32. nu. 29. le ad-

**E X P L I C A C I O N A L A B U L A E N Q U E**  
 vietta, que para que sea mortal, no se á de mirar la accion exterior en si, sino en quanto prohibida por causas graues: y así, aunque el acto sea indiferente, como lo es tomar tabaco, comer carne en Viernes, entrar en la clausura de las Monjas, y cosas semejantes, en prohibiendolas debaxo de justa censura, se prohiben debaxo de mortal, y queda ya constituida la materia de la prohibicion, y censura por pecado mortal, como enseñan los Doctores, Soto, in 4. dist. 22. q. 1. art. 3. Vazquez, nn. 3. Valencia, tom. 4 d. 7. q. 17. punt. 5. Auila, 2. p. q. 5. Coninch, d. 13. dist. 8. nn. 70. Suarez, d. 4. 5. 6. nn. 11. Filiicio, trast. 12. cap. 1. quast. 8. nn. 30. Sayro, l. 1. cap. 9. y otros muchos; y su transgresion se reduce, no solo al viejo de desobediecia, sino al opuesto a la virtud, que se exercita en el cumplimiento de la ley; y quanto mas superior la virtud, mayor deformidad trae el acto contrario.

2. La virtud, que se exercita en la obseruancia desta Bula, es la de la Religion, que como enseñan con su Angelico Maestro, 2. 2. q. 81. art. 5. & 6. los Teologos, es superior a todas las Morales; consiste en rendir el devido culto a Dios, y se reduce al primer precepto del Decalago, que es honrar, y reverenciar a Dios; y así la reverencia a los Templos, como a casas de Dios, Trono especial de su asistencia, y Teatro de sus alabanzas, pertenece a esta virtud prueba el P. Gambacurta, l. 1. de immunit. cap. 1. nn. 3. Y si bien no fuera materia de censura tomar tabaco en las casas particulares, o calles, si, en el Templo, como se vé auer impuestas penas grauissimas, y aun de muerte, a pendencias, desacatos, o delitos cometidos en el Palacio del Rey; y los mismos delitos no tienen esta pena, ni se tienen por graues en otros lugares.

3. Excomuniones hallamos en el Derecho Canonico, y Synodos puestas a acciones, que de suyo parecen ligeras; empero por tocar en la virtud de la Religion, y reverencia a los Templos, las juzgaron los Concilios, y varones doctos por materia de graue prohibicion, y censura. En el Concilio IV. Cartag. c. 24. y se trae en el Derecho. Cap. Sacerdote de confes. dist. 1. se halla esta, si bien no está en verso: *Sacerdote verbum in Ecclesia faciente qui excommunicetur auditorio fudrit, excommunicetur.* Y en el cap. 88. del mesmo Concilio. Cap. Qui die. de ead. se dice: *Qui die solemniter, pratermisso solemnis Ecclesia Conuentu ad spectacula vadiit, excommunicetur.* Gregorio XIII. en la Bula, que comienza: *Omnis clericus studio,* en el 2. tomo del Bulario, pag. 363. descomulga al que pinta los Agnos Dei Benditos, o los vende así pintados, o dorados por ser cosa que toca a la Religion, y reverencia debida a esta Reliquia; y por la que se deue a la Eucaristia descomulga el Synodo de Seuilla, tit. de Conf. Euch. cap. 11. a los Curas, que no llevan camino derecho el viatico a los enfermos del campo, o no van con la decencia debida; y assyay otras excomuniones por actos de irreverencia a Dios, a las cosas benditas, a los Templos en especial, a los cuales deuerse por derecho natural, diuino, y humano, singular veneracion, prueba el P. Gambacurta, cap. 1. 1. y assy los Principes seglares,

res y E. les lascivos, an impuesto graves penas, segun vimos en el §. I. a los que hizieren tales, o tales desfachatos, o indecencias en ellos, y Pio V. en una Bula, que sacó el año de 1566. puso veinte y cinco ducados de pena a todos los en la Iglesia, mientras se celebren los divinos oficios, se paseasen por ellas, o diezlen voces, o cinturillen fentadas bueltas las espaldas al Santissimo Sacramento.

4. Incurren en esta excomunion lo primero, los que sabiendo està impuesta toman de hecho tabaco : pero si tienen ignorancia della, no incurir, vimos en el §. II. nu. 2. aunque la ignorancia sea efectada , segun Bonacina, d. 1. q 2 p. 1. n. 11. de cens. que dice ser de otros Doctores: y aunque sepa està prohibido el uso del tabaco debaxo de alguna pena Ecclesiastica, si determinadamente no sabe , que es con excomunion . no incurre en ella, como con Nauarro, Coninch, Sanchez, Lopez, Carolo Macigno, Salas, Filiuicio, y otros enseña Bonacina sup nu. 13. y en el nu. 17. dice, que no incurre en la censura el que naturalmente tuuo olvido, o inconsideracion della : esto se entiende, quando tomó el tabaco, y el que sin acto voluntario interior lo tomó, como uno . que, o priuado de juzgio, o dormiendo en la Iglesia, o sin aduertencia, por la costumbre que tiene lo tomó; o uno a quien con graue violencia, amezandole con daño considerable, se lo hicieron tomar ; porque para incurrir en esta excomuniõ es necesario cometer pecado mortal, y no lo ay, si no ay acto voluntario, o aduertido, que abraçe el obiecto prohibido: y aun es necesario para incurrir en esta censura aya dolo , y temeridad con la ciencia , y aduertencia dicha ; que ello significan en esta Bula las palabras, *Sumere audient, vel presumant*: porque este verbo *presumant*, no solo, non comprehendi eum qui bona si te ignoranter, aut imprudenter, sine inaduertenter aliquid facit; como prueba C. nedo, ad decret coll. el 45. nu. 3. y assi no basta ignorancia crasa, y la culpa para incurrir en la censura, o pena que se impone al que presumiere hacer algun acto , segun prueba Thomas Sanchez , l. 9. de mat. d. 32. nu. 38. citando a Nauarro, Enríquez, Pedro Ledesma, y Luys Lopez; sino es necessario aya dolo , y temeridad de esta action ; quia verbum presumere dolium importat , ac temeritatem como enseñan san Antonino, Rosella, C. ietano, Angelo, Tabiena, Syluestre, y S. a quien cita Sanchez , nu. 38. y segun Immola, Clem. I. nu. 11. de rescript. importat vexationem, & attentationem contra ins.

5. El que a otros solicitare, aconsejare, obligare, mandare, o de qualquier manera fuere causa, que tomen tabaco en los lugares prohibidos, aunque es cierto pecan mortalmente, como peca el que lo es, de que uno no oyga Misa en dia de fiesta, o coma carne en viernes: pero no incurre en esta excomunion impuesta solo contra los que de hecho tomaron el tabaco. Es la comun de los Doctores, Nauarro, Auila, Hugolino, Coquarrubias, Suarez, Reginaldo, y otros, q trae Bonacina, p. 6. nu. 2. que las penas solo se an de estender

**E X P L I C A C I O N A L A B U L A , E N Q U E**  
**contra los expuestos en ellas , o que son expresamente delincuentes contra**  
**la ley, segun la ley *Sancimus*, C.de pen.l. absentem, ff. eod. Bertazol. repet. l. si  
*quit maior*, C.de transact.nu.111. Escobar, de ratiocin. cap.42.nu.7. Tuschis,  
*tom.6. lit.P.concl.212.* Y aunque fuese mayor la irreverencia, y el escandalo,  
y aun el pecado mas griue en el uso del tabaco; como el que con desacato lo  
tomara cercano, y delante del santissimo Sacramento, quando en el aposento  
de un enfermo se descubrie para darle; o quando se lleva por las calles, o un  
Sacerdote, q sin temor de Dios, diziendo Missa en un campo, donde no fuiese  
Iglesia, o en la nao lo tomara , no se incurria en esta excomunion; *Quia*  
*puna non sunt extendenda ad alias casus ex similitudine, aut maiori vi rationis,*  
segun enseñan Iuan Andreas, in Regul.Odia, de regul. iuris, l.6. Immole, in l. si  
viro, 6.de viro, col.8. ff. de solut. matr. Garcia Gironda, de priuile. nu 540. y co-  
mo enseña el Cardenal Serafino, Rota Rom: decisi.353.nu.3. *Non valet argu-*  
*mentum à casibus expressis ad non expressos.***

6 Esta excomunion se incurre *ipso facto*, de suerte, que en acabando uno  
de tomar el tabaco, queda descomulgado con excomunion mayor, sin que  
sea necessaria, ni imposicion, ni declaracion del juez para que incurra en ella;  
porq es excomunion *ipso irre lata, non ferenda*. Pero el que solo començara  
a tomar tabaco en los sitios prohibidos, cogiendolo ya para esto, y queriendo  
o començando a llegarlo a la nariz, o boca; si de hecho no lo llega, o entra  
en ella; y toma alguno, o en humo, o en poluo, aunque pecaría gravemente  
por la intencion determinada de quebrantar esta ley, no incurria en su cen-  
sura, que es necesario para incurirla, sea completo el acto, que con ella se  
prohibe, segun Hugolino, Auila, Reginaldo, Coninch, Nauarro, Felino, y  
otros, que cita Bonacina, de cens.d.1.q.1.p.3.nu.12 & 13. y segun del Dere-  
cho prueba Gonçalez, ad reg.8. Chancel. glof 63 nu.3. *Aetus non dicitur per-*  
*fectus quando est partim factus, & partim non.* Y segun la ley fin. § illud, C.de  
*codicis. Paria sunt nullum non incipere, vel captum non perficere.* Ni para incur-  
rir esta excomunion es necesario mas monicion, ni citacion, que la promul-  
gacion, y noticia desta Bula; si bien para que el juez Eclesiastico lo declare  
juridicamente por descomulgado, es necesario citacion, como enschan Fe-  
lipe Decio, Capit. Perveniet, el 1. de appellat. Nauarro, cap.27. nu.10. & l.5.  
*con fil. tit. de sentent. excom. consil. 20. nu. 4. y otros muchos, que refiere Couar-*  
*rumbas, in cap. Almamater. 1.p.5.9 nu 6. añadiendo, que esto se entiende, si*  
*no es notorio el delito; como tambien lo nota Nauarro, consil. sup. y Auila,*  
*p.2.6.5.d.1.dub.5.concl.2.*

7 Desta excomunion puede absolver qualquiera confessor aprobado,  
que puede absolver de pecados mortales; pues no reseruandola el Pontifice,  
ni a si, ni a otra persona, concede facultad para que la absuelva qualquier co-  
fessor. Es a comu de los Teologos, Nauarro, Suarez, Sayro, Auila, Enriquez,  
Coninch, Hugolino, Filiatio, Reginaldo, y otros que cita Bonacina, d.1.de  
*sens.*

## SE PROHIBE EL ABUSO DEL TABACO.

29

*Enf. q. 3. p. 1. nn. 9 y consta del cap. Nuper de sent. excom. y esta es excomunio à iure, vel ab statute; y tambien la dada por sentencia general puede absolver cualquier confesor, como sienten los mismos Autores, y prueba Bonacina, nn. 1. Fuera de la confession se puede absolver de esta excomunio, como de las otras censuras; y aunque para su absolucion no es necesario dolor de auer cometido el pecado mortal de tomar en la Iglesia tabaco, ni proposito de la enmienda; pero si, para absolver de el Sacramentalmente. El descomulgado por este delito participa todos los efectos comunes a los descomulgados tolerados, y que no se deben euitar, como el carecer de los suffragios, de la administracion, y recepcion de los Sacraementos, colacion de beneficios, y los demas, que se veran en los Doctores: pero mientras por su nōbrie no lo declararen por descomulgado, o pusieren en la tabilla, como es *toleratus, & non vitandus*, se puede comunicar con el, mas no en declarandolo, que es *non toleratus, & vitandus*, segun enseñan los Doctores, y consta de la Extrauagante, ad vitanda scandala. Vase Bonacina, d. 2. p. 2.*

## S. Ultimo.

*Otras arbitrarias penas contra los transgressores de sta Bula; y las circunstancias, con que se ande ejecutar.*

1 **F** Vera de la Excomunion, en que incurren los que toman tabaco en la Iglesia, patio, y ambito della en Seuilla, y su Arçobispado, los que se opusieren a la execucion, y observancia de la Bula, pueden ser castigados con otras penas arbitrarias por el señor Nuncio, o por quien su Ilustrissima lo cometiere, que asi lo determina su Santidad, diciendo: *Contradicentes quoslibet, & rebelles, ne prohibitioni huinsmodi non parentes, per eensuras, & penas Ecclesiasticas, aliaque opportuna iuris, & facti remedii, appellazione postposita compescendo, innocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachy secularis.*

2 Por Contradicentes se entienden, todos los que estorban la execucion desta Bula, o por si, o por otros, y con qualquier medios; y asi dice Marchessano, de commiss. p. 1. pag. 214. nn. 193. que ha clausula capi turbanter iurisdictionem delegati. Y Flaminio, Tulcho, Nicolas Garcia, Campanilo, Zerola, Manuel Rodriguez, y otros, que cita Barbosa, de claus. claus. 15. nn. 2. dicen, que *Non comprehendit contradicentes de iure, sed solus refertur ad contradicentes de modo;* y a los tales puede descomulgar el executor destas letras Apostolicas, segun notó Flaminio, de rescript. l. 8. q. 7. nn. 158. y segun Azebedo, ad l. 1. nn. 22. sit. 5. l. 8. nona Recop. les puede poner entredicho; que se le da en esta clausula jurisdiccion judicial, como notan Farinacio, Rota Rom. decis. 616. tom. 1. p. 1. Campanilo, dixer. iur. Cap. rnb. 11. cap. 13.

nn.

ann. 235. Mario Antonino, var. resol. l. 1. ref. II. cas 66. Pero noteſe, q̄ no basta poner esta contradiccion, ſino à de auer juntamente rebeldia, e inobediencia expreſſa, o conſumacia, que ello dize la palabra *Rebelles*, ſegun la Extaua-gante: *Qui fini rebelles, & ibi Bartolus, y los Doctores, in cap. fato, de offio. deteg. l. Hostes ff. de cap. & posib. in reuers.*

3 A cerca de la clausula: *Appellations poſt poſita*. Veafe a Barbos, de claus. claus. 7. que de variis leyes, y Doctores prueba, del lazo 1. que *Opratur in omni cauſa tam principali quam incidenti*. 2 *Excommunicatio lata poſt illam tinet*. 3. *Intelligitur defruuola, non de ligatina appellatio*. 4. *Non tollit hanc à definitiva ſed ab interlocutoria ſententia*. 5. *Non operatur in iis quibus spectatiter est in iure confeſſa appellatio*. &c. Para juſgar, o castigar a los transgresores deſta prohibicio, no pueden ſer traydos niſas que hasta tres dias de caminio, delſe fu lugar en que eſtan, adonde ſon llamados: *Dummodo et iratres dietas aliquis authoritate praſentium in iudicium non trahatur*: que ello ſignifica *Dicta, itinerario unius dies, in qua obſquuntur viginti millaria ſingulo die itineranti*. Sic Tuscho, to. 2 l. D. concl. 405. y Geminiano, conf. 37. nn 4. Pero aduierte Rebuſo, in l. 155. & 163. que las leguas, y el dia de camino ſe á de comenſurar, no ſegun el rigor de la ley, ſino ſegun el vulgar, y comun modo: esto es, ſegun el vſo, o eſtilo de los lugares donde ſe computan.

4 Y ſi bien estas Ecclesiasticas penas deuen mouer a no uſar del tabaco en los ſitios, y circunſtancias prohibidas; para huir de ſu frequencia, y abuſo, juſto es ſiempre, y en todos lugares mueuan, y aun neceſiten a todos los graues daños, que ocasiona, y reduxo el Docto r Fráclido de Leyva a eſtos doce: 1. *Acoriar la vida*, 2. *Ofender el ingenio*, 3. *Deprauar la viſta*, 4. *Cauſar locura, y melancolia*, 5. *Hazer apoplexias*, 6. *Dañar los dientes*, 7. *Agranujar, y afear el roſeo*, 8. *Eſcupir ſangre*, 9. *Llagar la garganta*, 10. *Defrnuyr el oſtuo*, 11. *Cauſar calbas*, 12. *Desmedrar la caſtidad*. Pruebalos en la 3 parte de ſu libro contra el mal vſo del tabaco. fol. 58. ad finem; y experimentalos a todos, o muchos dellos, el que excede en esta frequencia, y abuſo: del qual deuen principalmente huir los Ecclesiasticos, como mas indecente a ſu eſtado, mas indigno a los Templos, en que aſiſten, mas ofenſivo a la Iglesia, que con singular eſtimo es ſu Madre, y la afrentan, y contaminan con esta accion introduzida en los Templos, y Sacerdotes de los Indios por el Demonio; y aſi podremos con ſan Bernardo, in Cant. ſer. 23. juſgar ſe quexa agora de tales hijos: *Vox plangentis Eccleſia in tempore iſto: Filios enuirimi, & axal-tavi: ipſi autem ſpreuerunt, & maculauerunt me à turpi vita, à turpi queſtu, à turpi commerce, à negotio denique per ambulante in tenebris. Superft, ut iam de medioſis Damoniam meridianum.*

F I N

*Omnia ſub S. Romana Eccleſia, & ſapientium iudicio ſubmittimus.*